

CRISTINA GUZMÁN PÉREZ*

EL RÉGIMEN VIGENTE DEL RECONOCIMIENTO CIVIL DE LOS ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS EN LAS UNIVERSIDADES DE LA IGLESIA**

Fecha de recepción: 26 septiembre 2016

Fecha de aceptación y versión final: 18 octubre 2016

RESUMEN: El artículo sintetiza la regulación canónica sobre la educación universitaria desde 1917 hasta la actualidad y el régimen vigente del reconocimiento civil de los estudios eclesiásticos en las Universidades de la Iglesia.

PALABRAS CLAVE: enseñanza universitaria por Universidades de la Iglesia; normativa canónica; normas concordadas; normas estatales sobre reconocimiento civil de estudios eclesiásticos.

* Facultad de Derecho Canónico, Universidad Pontificia Comillas. cguzman@comillas.edu

** Para un estudio más amplio de esta materia sobre el reconocimiento civil de los estudios cursados en Universidades de la Iglesia, véase: GUZMÁN PÉREZ, C, *El régimen vigente del reconocimiento de estudios realizados en centros superiores de la Iglesia*, en CEBRÍA GARCÍA, M (ed.), *Enseñanza superior y religión en el ordenamiento jurídico español*. Actas del VII Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Trujillo (Cáceres), 7-9 de Octubre de 2015, Ed. Comares. Granada 1016, 138-175.

Current system for Civil recognition of the Ecclesiastical studies performed at Catholic Universities

ABSTRACT: This article synthesises the canon regulations on university education from 1917 CIC to the present day, as well as the existing rules about the recognition by the Spanish Government of the studies performed at Ecclesiastical Faculties.

KEY WORDS: University education by Catholic Universities; canon law; Agreement with the Holy See on Education; Ecclesiastical Universities; Government Recognition of university studies.

1. INTRODUCCIÓN

El Concilio Vaticano II nos recuerda que la Iglesia tiene como misión propia la evangelización, lo cual siempre ha exigido que toda la cultura humana sea henchida por el Evangelio¹ porque una cultura imbuida de verdadero espíritu cristiano es un instrumento que favorece la difusión del Evangelio. Por ello, la Iglesia, desde el comienzo ha pretendido enseñar la sabiduría cristiana destinada a imbuir la vida y costumbres humanas, primero a través de las escuelas unidas a las catedrales y monasterios y, a partir de la Edad Media, en las Universidades². Convivían entonces Facultades dedicadas a las distintas ciencias (Teología, Cánones, Leyes, Medicina, Artes, etc), sin distinción entre públicas y privadas, porque tenían un solo régimen establecidos por los propios estatutos de cada Universidad y por los privilegios pontificios y reales. Como indica Hervada, en esta situación de las Universidades, incidió primero la Reforma protestante, el laicismo y el secularismo después y, en tercer término, el intervencionismo estatal³. De especial relevancia fue la creación por Napoleón de la Universidad Imperial, momento a partir del cual el Estado monopoliza la enseñanza en distintos países europeos, también en España. De ahí que, como señala este autor, la Iglesia sintiera la necesidad de crear Universidades con ideario católico, comenzando

¹ Conc. Ecum Vat II, Constitución pastoral *Gaudium et Spes*, 43 y ss, en AAS 58(1966) pp 1061 y ss

² Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, Preámbulo, en AAS 71 (1979) 472.

³ J. HERVADA, *Sobre el estatuto de las Universidades Católicas y Eclesiásticas*, en *Raccolta di scritti in onore di Pio Fedele*, Perugia 1984, 346. Sobre la evolución de la enseñanza del Derecho Canónico en España, cita a J. PEREZ ALHAMA, *El Derecho canónico en la Universidad española: Ius Canonicum* 4 (1964) 371 y ss.

con Gregorio XVI y León XIII, primero en América del Norte y luego en Bélgica (Lovaina) y más adelante en el resto de los países, competencia que era reconocida por los estados laicos, si bien el reconocimiento de los efectos civiles y adquisición de la condición de Universidades con estatuto civil, se regulaban por las leyes civiles y por Concordatos o Convenios, en su caso. Las Facultades de ciencias sagradas o conexas con ellas (Teología, Cánones, Artes, etc) conservadas o erigidas por la Iglesia Católica tuvieron solamente estatuto canónico y quedaron prácticamente como reductos para clérigos y religiosos⁴. Por tanto, la institución universitaria aparecía ante la Iglesia dividida en tres sectores: a) la Universidad sin ideario católico o con él pero no oficialmente reconocida, sin vinculación institucional con la Iglesia; b) las Universidades o Facultades de estudios civiles con ideario católico erigidas por la Santa Sede; y c) las Universidades o Facultades de ciencias sagradas⁵.

Pretendemos en este artículo dar una visión histórica general de cuál ha sido la ley de la Iglesia respecto a las Universidades Católicas, desde el CIC de 1917 hasta la actualidad, para centrarnos, a continuación, en la legislación concordada sobre el reconocimiento civil vigente de los estudios eclesiásticos que imparte la Iglesia Católica por parte del Estado español.

2. LA LEGISLACIÓN DE LA IGLESIA DESDE EL CIC DE 1917 HASTA LA ACTUALIDAD

2.1. EL CIC DE 1917, LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *DEUS SCIENTIARUM DOMINUS* (24 DE MAYO DE 1931) Y EL CONCILIO VATICANO II

En el CIC de 1917, se dedicaban los cánones 1375 a 1379 a las escuelas superiores o Universidades, estableciendo la competencia de la Santa Sede para erigir escuelas de cualquier grado, pero reservándose la Santa Sede la erección de Universidades católicas, aunque reconocía la existencia de Universidades públicas con ideario católico. Pero los efectos canónicos de los grados académicos se reservaban solo a las erigidas por

⁴ Para un breve resumen de los orígenes de la Universidad eclesiástica, véase M. SÁNCHEZ VEGA, *El régimen jurídico de la universidades eclesiásticas y la constitución apostólica Sapiientia Christiana*: Apollinaris 53 (1980) 344-347.

⁵ J. HERVADA, ob. cit, 348-349.

la Sede Apostólica. El can. 1378 se refería a los derechos de los doctores. Sólo se dedicaba un canon, el 1380, a las Facultades o Universidades de estudios eclesiásticos, que disponía: «*Es de desear que los Ordinarios locales, según su prudencia, envíen clérigos aventajados, por su piedad y talento, a las clases de alguna Universidad o Facultad erigida o aprobada por la Iglesia para que en ella estudien a fondo principalmente filosofía, teología y derecho canónico y obtengan grados académicos*».

El 24 de mayo de 1931, Pío XI promulgó la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, con las ordenaciones anejas de la S.C. de Seminarios y Universidades⁶, sobre Universidades y Facultades de estudios eclesiásticos, que contribuyó a renovar los estudios eclesiásticos superiores ya que se propuso con mayor claridad el fin que debía lograrse en los más de cien institutos de estudios superiores que existían en todo el mundo, se precisara con más exactitud el método de enseñar y se definiera su organización institucional única, sin eliminar las características peculiares del lugar y de la índole de la obra (Preámbulo n. 11). Como acertadamente señala Hervada, el adjetivo «eclesiástico» se aplicó a los estudios y no a las Universidades y quería significar estudios de ciencias sagradas o con ellas conexas y no estudios propios para clérigos, sino aquellos directamente relacionados con la Iglesia, esto es, con la fe, la disciplina, la historia, la liturgia, etc, de la Iglesia. Y los estudios no eclesiásticos pasaron a llamarse «estudios civiles o de ciencias profanas»⁷.

Posteriormente, Pío XII constituyó formalmente la Federación de Universidades Católicas (FIUC), con el Breve Apostólico de 27 de julio de 1949⁸, para estimular la común colaboración entre todos los Ateneos que estuvieran erigidos o que se erigiesen canónicamente en el mundo.

⁶ AAS 23 (1931) 241 y ss. Está dividida en 6 títulos y 58 artículos: Tit. I Normas generales en las que se define qué es una Universidad eclesiástica, su finalidad, la erección, aprobación apostólica y los grados académicos; Tit. II Autoridades del claustro, régimen de profesores y alumnos; Tit. III sobre la ratio studiorum, del método y programa de enseñanzas de los diferentes estudios; Tit IV sobre los grados académicos y las condiciones de obtención; Tit. V sobre edificios, biblioteca, laboratorio y honorarios; Tit. VI normas transitorias.

⁷ J. HERVADA, ob. cit., 352. Véanse las referencias que recoge sobre las denominaciones recibidas de la canónica post codicial, más por el ideario que en función de la autoridad que las ha erigido: Del Giudice, Marchesi, Conte a Coronata, Regatillo, Vermeersch-Creusen, Da Casola in Lunigiana, Eichmann, Wernz-Vidal, Naz, Cocchi, Retzbach.

⁸ AAS 42 (1959) 387

El Concilio Vaticano II trata de las Universidades católicas en la declaración *Gravissimum educationis*, en números distintos: el n. 10 dedicado a las universidades católicas y el n. 11 a las facultades de ciencias sagradas; pero no desarrolla el concepto de universidad eclesiástica ni lo dota de un régimen jurídico propio⁹. También se refiere a los estudios de ciencias sagradas el n. 62 de la constitución *Gaudium et spes* cuando expresa el deseo de que los laicos realicen estos estudios y se dediquen profesionalmente a ellos.

Posteriormente, la Sagrada Congregación para la Educación Católica, impulsó la renovación de la línea conciliar, promulgando, el 20 de mayo de 1968, «Algunas normas para la revisión de la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus* sobre los estudios académicos eclesiásticos».

La distinción clara entre universidad católica y universidades de estudios eclesiásticos se llevará a cabo, en 1979 con la promulgación de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* (Sap Ch).

2.2. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA *SAPIENTIA CHRISTIANA* (15 DE ABRIL DE 1979) Y EL CÓDIGO VIGENTE DE DERECHO CANÓNICO DE 1983

Con la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* (Sap.Ch), de 15 de abril de 1979 y las normas de aplicación, de 29 de abril de 1979 (Sap. Ch *ordinationes*)¹⁰, la Santa Sede manifiesta claramente su derecho a crear y promover Facultades eclesiásticas, que dependan de ella, bien sea como entidades separadas, bien formando parte de alguna Universidad –incluso no eclesiástica que confieran grados académicos tanto canónicos como civiles (art. 8)–, destinadas a los eclesiásticos y a los seglares, por lo que ya se distinguen perfectamente las Universidades Católicas de las Universidades y Facultades de estudios Eclesiásticos.

En el Preámbulo de la Constitución Sap. Ch se indica la necesidad de completar y perfeccionar las normas anteriores para desarrollar y completar la renovación ya iniciada con la normativa anterior que queda

⁹ D. CITO, *Comentario a los cc 815-817*, en *Comentario Exegético III/1*. Pamplona 2002, 293.

¹⁰ AAS 71(1979) 469-499. También en *EnchVat* vol. 6 (1980) nn. 1330-1527 con traducción italiana. En cuanto a una traducción en castellano, un breve resumen en Revista *Ecclesia*, 2 de junio 1979, 10. La única traducción castellana en el *Boletín Oficial de la Archidiócesis de Madrid-Alcalá*, 7 de julio 1979, 41881-518.

abrogada (Preámbulo IV), así como dotar de una cierta unidad sustancial a todas las Facultades eclesiásticas creadas o aprobadas por la Santa Sede. Pero deja, al mismo tiempo, suficiente libertad para que los respectivos Estatutos de cada Facultad hagan ulteriores especificaciones, teniendo en cuenta las diversas circunstancias locales y las costumbre universitarias vigentes en cada lugar (Preámbulo VI). Los Estatutos deben ser aprobados por la Congregación para la Educación Católica (art. 7).

La erección canónica o la aprobación de las Universidades y Facultades eclesiásticas está reservada a la Congregación para la Educación Católica (art. 5) y solo ella tiene el derecho a conferir grados académicos con valor canónico (art. 6). La actuación de la Congregación no excluye la intervención de otras autoridades ya que en la decisión de erigir una facultad eclesiástica, se debe tener en cuenta el parecer de la Conferencia Episcopal en el aspecto pastoral, y el dictamen de peritos en el aspecto científico (Sap. Ch, *ordinationes*, arts 45§2). Cuando se trate de aprobación, se requiere el consentimiento de la Conferencia Episcopal y el de la autoridad diocesana (Sap. Ch, *ordinationes*, art. 46).

Al mismo tiempo, ordena a las Conferencias Episcopales que sigan su desarrollo, fomentando en ellas la fidelidad hacia la doctrina de la Iglesia. Por esta razón, exige a sus profesores, maestros de la fe de sus alumnos, que sean testigos de la verdad viva del Evangelio y modelos de fidelidad a la Iglesia (Preámbulo IV) y, además, los que enseñan materias concernientes a la fe y costumbres deben recibir la misión canónica del Gran Canciller o de su delegado, después de haber hecho la profesión de fe, ya que no enseñan con autoridad propia sino en virtud de la misión recibida de la Iglesia (art. 27§1). Todos los profesores, antes de recibir el encargo estable o antes de ser promovidos al supremo orden didáctico, necesitan la declaración *nihil obstat* de la Santa Sede (art. 27§2). A los profesores no católicos, asumidos según las normas de la autoridad Eclesiástica, se les debe dar el permiso para enseñar por el Gran Canciller (art. Sap.Ch. art. 18 *Ordinationes*). Por lo que se refiere a los estudiantes, las Facultades eclesiásticas están abiertas a todos aquellos, clérigos o seculares que, presentando certificado válido de buena conducta y de haber realizado los estudios previos, sean idóneos para ser inscritos en ellas (art. 31). Entre los requisitos académicos está el poseer la titulación exigida para ser admitido en la Universidad del propio país, o de la región en que se encuentra la Facultad (art 32§1). Los Estatutos

de cada Facultad establecerán eventualmente otros requisitos para ser admitido en los diversos cursos (art. 32§ 2).

Los grados académicos que se confieren en una Facultad eclesiástica son: el bachillerato, la licenciatura y el doctorado. Pero a estos grados pueden añadirse calificaciones peculiares, según las distintas Facultades y el ordenamiento de los estudios de cada Facultad (art. 47) e incluso pueden ser expresados estos grados con otros nombres, teniendo en cuenta la costumbre de las Universidades de la región, mientras se indique claramente su equivalencia con esos grados (art 48).

También se prevé la afiliación de un Instituto a una Facultad para la consecución del bachillerato, siempre que sea decretada por la Congregación para la Educación Católica, siendo deseable que los centros teológicos, sea de las diócesis, sea de los institutos religiosos, se afilien a alguna Facultad teológica (art. 62). La misma previsión se hace respecto a la agregación y la incorporación¹¹ de un instituto a una Facultad para conseguir grados académicos superiores (art. 63).

La segunda parte de la Constitución Apostólica, contiene las normas especiales para la Facultad de Teología (arts. 66 a 74), la Facultad de Derecho Canónico (arts. 75 a 78)¹², la Facultad de Filosofía (arts. 79 a 83)¹³ y otras facultades eclesiásticas o Institutos *ad instar Facultatis* (Ar-

¹¹ Según las normas promulgadas por la SC para la educación Católica, el 29 de abril de 1979, en aplicación de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana* (*Sap. Ch ordinationes*), la agregación es la unión con una Facultad de un Instituto, que solamente abarque el primero y el segundo ciclo, con el fin de conseguir a través de la Facultad los correspondientes grados académicos. La incorporación, en cambio, es la inserción en una Facultad de un Instituto que abarque el segundo o tercer ciclo o también entrambos, con el fin de conseguir mediante la Facultad los correspondientes grados académicos (art., 48.1).

¹² Normas que fueron modificadas por la Congregación para la Educación católica, mediante Decreto de 2 de septiembre de 2002, por el que se estimó conveniente que el currículo de la licenciatura durara tres años o seis semestres y que hubiera un primer ciclo, obligatorio para todos los que no habían hecho el primer ciclo de teología en una Facultad o el currículo filosófico-teológico en un seminario, sin ninguna excepción para los que hubieran conseguido un grado académico en derecho civil. Así, se modifica el art. 75 de la *Sap. Ch* y los artículos 56 y 57 de los Reglamentos. Este Decreto entraría en vigor al inicio del año académico 2003-2004.

¹³ La última reforma de los estudios de filosofía eclesiástica se realizó con el Decreto de la Congregación para la educación católica de 28 de enero de 2011, que amplía a tres años, en vigor a partir del curso 2012-13. Afecta a las Facultades eclesiásticas de filosofía, y el primer ciclo de las Facultades eclesiásticas de teología y a

queología cristiana, Bíblico y Oriente Antiguo, Ciencias de la educación o Pedagogía, Ciencias religiosas, Ciencias sociales, Estudios árabes y de Islamología, Estudios medievales, Estudios eclesiásticos orientales, Historia eclesiástica, Literatura cristiana y clásica, Liturgia, Misionología, Música sacra, Psicología, *Utriusque iure* (Derecho Canónico y civil), en los arts. 84 a 87.

Entre las normas transitorias, se ordenó la entrada en vigor para el primer día del año académico 1980-81 o del año académico 1981 (art. 88) y la obligación de presentar los estatutos revisados conforme a la Constitución, en la Congregación para la Educación Católica antes del día 1 de enero de 1981 (art. 89), salvo las Facultades que tuvieran una vinculación jurídica con las autoridades civiles, que podrían disponer de un periodo más largo de tiempo para revisar los estatutos (art. 92).

En la *Sap. Ch Ordinationes*, la Congregación para la Educación Católica específica que se entiende por Universidad o Facultad también los Ateneos, Institutos u otros Centros Académicos, canónicamente erigidos o aprobados por la Santa Sede, con derecho a conferir grados académicos con la autoridad de la misma Santa Sede (art. 1). Además, en las normas generales se determina la composición de la Comunidad académica y su gobierno, los diversos tipos de profesores, los requisitos de los alumnos, los oficiales y el personal auxiliar, plan de estudios, grados académicos, cuestiones didácticas, cuestiones académicas, planificación y cooperación entre las Facultades. En las normas especiales, se especifican las disciplinas obligatorias de cada uno de los ciclos de las distintas Facultades de Teología, Derecho Canónico, Filosofía y otras Facultades. Se completa con un Apéndice I, sobre normas para la redacción de los estatutos de una Universidad o de una Facultad y un Apéndice II en el que se relacionan los sectores de estudios eclesiásticos en el momento de publicación de la Constitución (hasta un total de 27), salvo los estudios teológicos, canónicos y filosóficos, para los cuales se remite a los arts. 51, 56 y 60 de la norma.

En 1983, se promulga el vigente CIC por Juan Pablo II, en el que se distingue en dos capítulos, el II y el III del tít. II del lib. III, las Universidades católicas de las Universidades Eclesiásticas, quedando regulado

los institutos y seminarios mayores afiliados. Cf. R. CALLEJO, *La función de enseñar en el Derecho y en la vida de la Iglesia*, Madrid 2013, 157, nota 75. Puede verse la reforma en <http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20110128_dec-rif-filosofia_sp.html> (8.12.2015).

el régimen jurídico de las Universidades eclesiásticas, a partir de ese momento, por los cc. 815 a 821 y por la Constitución AP. *Sap. Ch* y sus ordenaciones.

Como señala Cito, el can. 815 indica dos elementos que posteriormente son explicitados en los dos siguientes (816 y 817) y por la propia *Sap. Ch.*: i) la particular vinculación institucional –no necesariamente patrimonial– con la Sede Apostólica y el tipo de enseñanzas que en ellas se imparten; ii) que el ámbito de investigación y docencia está circunscrito a las disciplinas sagradas o conexas con las sagradas, es decir directamente relacionadas con el depósito de la fe, aunque no excluye la presencia de materias ajenas a la verdad revelada (*Sap. Ch* arts 84-85)¹⁴. En conformidad con el can. 816, la vinculación con la Sta. Sede se refleja no solamente en la necesidad de erección o aprobación¹⁵ de la Universidad o Facultad, sino también en la suprema dirección de la misma (Congregación para la Educación Católica o Gran Canciller que es quien la representa, según *Sap. Ch* art. 12) e implica la aprobación de sus Estatutos (*Sap. Ch* art. 7) y de su plan de estudios (can 816§2). Según Silva, por criterio interpretativo análogo al can. 314, se entiende que cualquier modificación o cambio sustancial del plan de estudios requiere la aprobación de la Congregación. Además, otras intervenciones concretas de la Congregación se refieren al nombramiento o confirmación del rector y presidente (*Sap. Ch*, art 18), la concesión de doctorados «honoris causa» (*Sap. Ch ordinationes*, art. 38), decretar la afiliación de un Instituto a una Facultad (*Sap. Ch* arts. 62§1 y 63) y emanar normas especiales para las Facultades o Institutos que no sean los de teología¹⁶. Es más, el can. 817, explícitamente dispone que ninguna Universidad o Facultad que no haya sido erigida o aprobada por la Sede Apostólica, puede otorgar grados académicos que tengan efectos canónicos en la Iglesia, reproduciendo así lo establecido en la *Sap. Ch*, art 6 y 9 y en *ordinationes*, art. 7.

El can. 818 reenvía a los cc. 810, 812 y 813 relativos a las Universidades católicas, lo referente a la idoneidad de los profesores, mandato para enseñar disciplinas teológicas y cura pastoral de estudiantes,

¹⁴ D. CITO, ob. cit., 293.

¹⁵ Para la distinción entre ambos conceptos véase M. SANCHEZ VEGA, art cit., 349-352.

¹⁶ J. A. SILVA, *Universidad Eclesiástica*, en A. VIANA TOMÉ – J. SEDANO RUEDA (Dirs.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, vol VII, Thomson Reuters y Aranzadi, Pamplona 2013, 771. En el mismo sentido D. CITO, ob. cit., 297.

respectivamente. Cito se pregunta si prevalece o no el art. 27§1 de la *Sap. Ch*, que utiliza la expresión «*missio canonica*» en vez de «mandato», entendiendo que el tenor literal de la Instrucción *Donum veritatis* sobre la vocación eclesial del teólogo y la Const. Ap. *Ex Corde Ecclesiae*, así como la praxis, hace pensar que se camina hacia una progresiva identificación de ambos términos¹⁷.

El can. 819 subraya el deber de los Obispos diocesanos y de los Superiores competentes de los institutos religiosos de enviar jóvenes, clérigos o religiosos a las Universidades y Facultades eclesiásticas, en la medida en que lo requiera el bien de una diócesis o de un instituto religioso, o incluso de la Iglesia Universal. De esta manera podrán contribuir al funcionamiento de los organismos que desarrollan una actividad diocesana o interdiocesana (Conferencias Episcopales, Universidades, etc).

El can. 820, reproducción y complemento del art. 64 de *Sap. Ch* y del art. 49 de *Ordinationes*, va dirigido a los «Moderadores» –entendidos como autoridades académicas, personales o colegiales– y profesores de las Universidades y Facultades eclesiásticas para que las diversas Facultades de la Universidad colaboren con las demás Universidades o Facultades, incluso no eclesiásticas, para con el trabajo común contribuir al mejor progreso de las ciencias mediante congresos, programas de investigación coordinados y otros medios.

Finalmente, el can. 821 se refiere a las Conferencias Episcopales y a los Obispos diocesanos para que contribuyan a crear Institutos superiores de ciencias religiosas en los que se enseñen las disciplinas teológicas y aquellas otras que pertenecen a la cultura cristiana. Este canon ha sido desarrollado por una normativa posterior, *Normativa per l'Istituto Superiore di Scienze Religiose*, de 12 de mayo de 1987, que fue abrogado por la Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas, de 28 de junio de 2008¹⁸.

Con la entrada de la Santa Sede en el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), la Santa Sede, como Estado integrante al que se unió en la Cumbre de Berlín de 2003, convencida de que de ese modo se

¹⁷ D. CIRIO, ob. cit., 301 y 281-287, donde explica las diversas posturas doctrinales.

¹⁸ La Instrucción de la Congregación para la Educación Católica de 28 de junio 2008 sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas no se publicó en AAS, sino en *L'Osservatore Romano* del 28 de junio de 2008, pp. 4 y ss. La traducción castellana: *Ecclesia* n. 3.436 de 18 de octubre 2008, pp. 31-36. En *EnchVat* el texto oficial latino y la traducción italiana en el vol. 25, Bologna 2011, nn. 1158-1227.

mantenía vinculada a la misión evangelizadora de la Iglesia y la cultura a través de sus instituciones académicas, ha participado en el proceso de convergencia europea. Así, se ha adaptado, entre otros aspectos, al marco organizativo de sus enseñanzas superiores a fin de facilitar el reconocimiento de las mismas en el resto de los países del EEES y la movilidad de sus estudiantes. El órgano encargado de dar las disposiciones relativas a este proceso de Bolonia a las instituciones académicas es la Congregación para la Educación Católica que ha remitido hasta 7 cartas circulares, ofreciendo información y dando directrices, dirigidas al Gran Canciller, los Rectores y Decanos de las Facultades Eclesiásticas¹⁹. En consonancia con lo anterior, ha implementado las exigencias derivadas de dicha adhesión tales como la adopción del Suplemento Europeo al Título, la adopción de un sistema de dos ciclos y de los créditos europeos ECTS. Asimismo, ha promovido la creación de la Agencia para la Valoración y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas (AVEPRO) que tiene por objeto garantizar la calidad de las enseñanzas de *Baccalaureatus*, *Licentiatatus* y *Doctor* que se imparten en los centros de la Iglesia Católica.

2.3. LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA EX CORDE ECCLESIAE DE 15 DE AGOSTO 1990 (ECE)

Como indica Rodríguez Izquierdo, era conveniente la promulgación de este documento porque la Santa Sede consideraba necesaria una

¹⁹ Las cartas circulares de fechas 23 de febrero de 2004 (nº 1), 28 de octubre de 2004 (nº 2), 12 de julio de 2005 (nº 3), 30 de octubre de 2006 (nº4), 20 de diciembre de 2006 (nº 5), 30 de marzo de 2006 (nº 6) y 12 de junio de 2009 (nº 7) pueden verse en internet <<http://www.educatio.va/content/it/documentazione-e-materiali/documenti-della-congreazione.html>> (24/7/2015). De especial interés es la carta circular nº 6 en la que se pretende formular algunos principios y orientaciones generales referidos a las Facultades teológicas, ante la apreciación de que se habían dado cambios o adaptaciones en algunas de ellas, para adaptarse a los cambios introducidos en el sistema nacional del que formaban parte dichas Facultades (en el caso de Facultades integradas en Universidades católicas o estatales), que producía un apartamiento de los estándares comunes previstos por la *Sap. Chr*, respecto a la estructura, los contenidos y las titulaciones relativas al estudio teológico de una Facultad. Se pretendía, así, garantizar la unidad y comparabilidad de los estudios académicos de Teología católica en todo el mundo.

declaración pública en la que expresase qué son las Universidades de la Iglesia y la labor evangelizadora y pastoral que debían realizar. Así mismo, le llegaban consultas de Obispos sobre cuál era su relación y cuál debía ser su actitud con las Universidades católicas emplazadas en su territorio, solicitando que se explicitase y concretase lo establecido en el CIC (cc 807 a 814): normas que definiesen lo que es una Universidad católica, los límites de su autonomía, los casos concretos en los que el Obispo debe intervenir y los procedimientos para ello²⁰.

El CIC no define lo que debe entenderse por Universidad Católica, sino que solo se refiere al derecho de la Iglesia a erigir y dirigir universidades (c.807). A la vez, resultaba paradójico, como bien señala Otaduy que, sin embargo, en el c. 808 siguiente, se apresurase a señalar que las Universidades *reapse catholicae* o católicas de hecho, no pudieran presentarse como católicas sin la autorización de la jerarquía²¹. Los cánones posteriores se limitan a exhortar a las Conferencias Episcopales para que procuren que haya Universidades o al menos Facultades adecuadamente distribuidas en su territorio en las que se investiguen y enseñen las distintas disciplinas de acuerdo con la doctrina católica (c.809); a ordenar a las autoridades competentes de las Universidades católicas que en el nombramiento de los profesores debe tenerse en cuenta que destaquen no solo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida (c.810); a indicar a la autoridad eclesiástica que procure se erija en ellas una Facultad, Instituto o al menos una cátedra de teología, y se impartan clases en las que se traten cuestiones teológicas (c.811); a exigir la necesidad de obtener mandato de la autoridad eclesiástica para explicar disciplinas teológicas en cualquier Instituto de estudios superiores (812); a encomendar al Obispo diocesano un intenso cuidado pastoral de los estudiantes (c.813); y finalmente, a especificar que dicha normativa sobre las Universidades se aplica igualmente a otros institutos de estudios superiores (c.814). Es decir, como señala López Alarcón, citando a De Pooter, de estos cánones se deduce que hay en la Iglesia Universidades

²⁰ G. RODRÍGUEZ IZQUIERDO, *La Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae*, en J. M. URTEAGA, (Ed), *XI Jornadas de la Asociación española de canonistas*, Madrid 3-5 abril 1991, Salamanca 1992, 200.

²¹ J. OTADUY, *Tipología de universidades católicas: derecho universal y derecho particular en España*: *Ius Canonicum* (1999) volumen especial en honor a J. Hervada, 434.

denominadas católicas que deben reunir los siguientes requisitos: 1º Denominación de «católica», conforme a las normas de derecho; 2º Nombramiento de profesores competentes e íntegros; 3º Fiel respeto a los principios de la doctrina católica; 4º Fundación de una Facultad, de un Instituto o de una Cátedra de teología; 5º Preocupación pastoral por los estudiantes. Y se deducía del c. 808 que existen otras Universidades de facto, que no tenían tal denominación de católicas y que no estaban vinculadas formalmente a la autoridad eclesiástica, ni a persona jurídica eclesiástica pública, que ni las crea, ni las erige, ni las gobierna, ni las gestiona ni directa ni indirectamente²².

La Constitución Apostólica *Ex Corde Ecclesiae*, norma general que concreta y desarrolla las disposiciones del CIC –según explicita el art. 1§1–, comienza con una introducción bastante más extensa de lo que luego es su articulado, de tan solo 11 artículos –incluyendo los cuatro relativos a normas transitorias– que, de alguna manera, reproduce en lenguaje jurídico los 49 números introductorios. Dispone que las Normas generales deben ser concretamente aplicadas a nivel local y regional por las Conferencias Episcopales y por otras asambleas de la jerarquía católica, en conformidad con el CIC y con la legislación eclesiástica complementaria, teniendo en cuenta los estatutos de cada Universidad o Instituto y –en cuanto sea posible– también el derecho civil (art. 1§2). Las normas se aplicarán a las Universidades católicas e Institutos católicos de estudios superiores. Quedan exceptuadas las Universidades y Facultades eclesiásticas, aunque formen parte de una universidad católica, que se rigen por la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*. Así, define la Universidad católica como una comunidad académica que, de modo riguroso y crítico, contribuye a la tutela y desarrollo de la dignidad humana y de la herencia cultural mediante la investigación, la enseñanza y los diversos servicios ofrecidos a las comunidades locales, nacionales e internacionales y que goza de la autonomía institucional necesaria para cumplir sus funciones y realizar su misión propia (arts. 2§1 y 3§5 y n. 12 de la introducción, Parte I), siendo su objetivo el garantizar una presencia cristiana en el mundo universitario frente a los grandes problemas de la sociedad y la cultura (art. 1§3). Y, en cuanto

²² M. LÓPEZ ALARCÓN, *La Universidad católica ante el Derecho del Estado: Ius Canonicum* 38(1998) 407, citando a P. DE POOTER, *L'Université catholique au service de l'Eglise et de la société: Ius Ecclesiae IV-I* (1992) 52-ss.

católica, inspira y realiza su investigación, la enseñanza y todas las demás actividades, según los ideales, principios y actitudes católicos (art. 2§2)²³.

En cuanto a los *requisitos formales* previstos en la ECE para considerar a una Universidad católica, tanto Otaduy²⁴ como Silva²⁵, distinguen entre la persona que erige la Universidad y el vínculo existente entre la Universidad y la Iglesia.

Respecto del primero, el art. 3, 1 y 2 establece que una Universidad católica puede ser erigida o aprobada²⁶ por la Santa Sede, por una Conferencia Episcopal o por otra asamblea de la jerarquía católica, por un obispo diocesano, por un instituto religioso o por otra persona jurídica pública²⁷, en estos dos últimos casos, con el consentimiento del obispo

²³ La introducción indica expresamente que debe cumplir cuatro características: tener una inspiración cristiana, una reflexión continúa a la luz de la fe católica, fidelidad al mensaje cristiano, y dirigiendo el esfuerzo institucional al servicio del pueblo de Dios y de la familia humana (Parte I, n. 13). En definitiva, la misión de la Universidad católica es el servicio a la Iglesia y a la sociedad buscando la verdad mediante la investigación, la conservación y la comunicación del saber para bien de la sociedad (Parte I, n. 30) preparando a los hombres y mujeres para que, inspirados en los principios cristianos y motivados a vivir su vocación cristiana con madurez y coherencia, sean capaces de asumir puestos de responsabilidad en la Iglesia (Parte I, n. 31). La Universidad católica está vinculada a la Iglesia, como algo esencial para su identidad institucional, de lo que deriva, como consecuencia, la fidelidad al mensaje cristiano y el reconocimiento y adhesión a la autoridad magisterial de la Iglesia en materia de fe y moral (Parte I n. 27) ya que presta una importante ayuda a la misión evangelizadora de la Iglesia (Parte I n. 49).

²⁴ J. OTADUY, art. cit p. 435-438

²⁵ J. A. SILVA, ob cit. p. cit.

²⁶ Según López Alarcón, los términos *erectio* y *approbatio* tienen aquí la acepción propia que les confiere el CIC, cuando se refiere concretamente a la constitución de asociaciones públicas de fieles (cc. 312 y ss.). Por tanto, siempre tendrán que ser aprobados los estatutos por la autoridad eclesiástica competente, aunque puede faltar la erección canónica y, por tanto, la personalidad jurídica canónica (cc. 310 y 314). Cfr. loc. cit. p. 408. Otaduy, sin embargo, señala que de estos términos no se sigue una diversidad de subjetividad jurídica. Con las aprobaciones se está ante intervenciones progresivas de la Santa Sede en la dirección de la configuración plena de una Universidad. Cfr. loc. cit. p. 436.

²⁷ López Alarcón nos recuerda que son personas jurídicas públicas las Iglesias particulares (c. 373), las provincias eclesiásticas (c. 432), las regiones eclesiásticas (c. 433), las conferencias episcopales (c. 449), las parroquias (c. 515), los seminarios (c. 238) y las asociaciones de fieles y las fundaciones pías erigidas como personas jurídicas públicas). Cf. art. cit. p. 409.

diocesano –novedad no prevista en el CIC pero que no supone un acuerdo o compromiso contractual que vincule la autoridad eclesiástica y la corresponsabilice de los derechos, deberes y demás efectos jurídicos, sino que responde más bien a la autorización o licencia²⁸–. En estos supuestos, los estatutos deberán ser aprobados por la autoridad eclesiástica competente (art. 3§4), esto es, por la Congregación para la Educación Católica.

Pero también puede ser erigida por otras personas eclesiásticas –se entiende que privadas– o por laicos (personas físicas o asociaciones de fieles o fundaciones) con el consentimiento de la autoridad eclesiástica competente, según las condiciones que se acuerden por las partes (art. 3§3) pero teniendo en cuenta que, en todo caso, tanto la constitución como las condiciones deberán ser conformes a las precisas indicaciones dadas por la Santa Sede, por la Conferencia Episcopal o por otra Asamblea de la Jerarquía Católica. En este caso, los estatutos no necesitan la aprobación de la autoridad eclesiástica.

En cuanto a la vinculación jurídica entre la Universidad y la Iglesia, siguiendo a Otaduy, ésta puede ser:

- a) *constitutiva o estatutaria*, si se trata de aquellas que han sido erigidas o aprobadas por la Santa Sede, Conferencia Episcopal u otra asamblea jerárquica católica o por un obispo diocesano, previstas en el parágrafo 1 del art. 3, ya que en virtud del propio Decreto de erección, son Universidades católicas. Pero también en el caso de las Universidades previstas en el parágrafo 2 (erigidas por instituto religioso o por otra persona jurídica con el consentimiento del obispo) tienen esta vinculación estatutaria porque la persona jurídica que ha promovido la universidad tiene una especial vinculación con la Santa Sede. Además, estas Universidades con esta especial vinculación, deben enviar periódicamente a la autoridad eclesiástica competente un informe específico concerniente a la universidad y sus actividades (art. 5§3 ECE);
- b) *un compromiso institucional* asumido por los responsables de la Universidad: se refiere al parágrafo 3 del art. 3 (erigidas por otras personas eclesiásticas o por laicos) ya que el consentimiento de la autoridad sanciona la vinculación de la Universidad con la Iglesia y por esta razón, deben comunicar al obispo de la diócesis donde

²⁸ Ib. p. 410.

se encuentra la sede central de la institución, el informe anual sobre la Universidad y sus actividades, denominado «Memoria» en el art. 3§3 del Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 11 de febrero de 1995 para la aplicación de la ECE. Según el art. 1§3 de la ECE y del mencionado Decreto General de la Conferencia Episcopal Española (art. 3§2), se requiere la aceptación de las normas de la Constitución Apostólica ECE, del Derecho Canónico y del derecho particular emanado de la Conferencia Episcopal, incorporándolas a los documentos relativos a su gobierno y –en cuanto sea posible– adecuando sus vigentes estatutos tanto a las Normas generales como a sus aplicaciones. También se debe determinar en los estatutos la relación que mantendrán con el Obispo diocesano de la sede de la Universidad, en conformidad con las condiciones acordadas para el reconocimiento de cada Universidad (art. 5§1 3º del Decreto). Además de la aceptación de toda la normativa general y particular, el Decreto de la CEE citado, establece que las condiciones acordadas por el Obispo diocesano para su reconocimiento deberán incluir la identidad católica de la Universidad y lo relativo al desarrollo de la pastoral universitaria (art. 4). Específica, además, el art. 6 del Decreto, los elementos esenciales de la identidad católica que deberán constar en la definición de su cometido²⁹. Por otro lado, para los casos previstos en los pará-

²⁹ Los elementos esenciales han sido especificados en el art. 6 del Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 11 de febrero de 1995 para la aplicación de la ECE. Son los siguientes: 1º Las notas de su naturaleza, fines y actuación institucional, en conformidad con el nº 13 de la Constitución Apostólica ECE; 2º El compromiso de orientar la investigación hacia la integración del saber, cuidando el diálogo entre la fe y la razón, atendiendo a las implicaciones éticas y morales, con la ayuda de la perspectiva teológica, tal como se desarrolla en los números 15 a 19 de la Constitución Apostólica ECE; 3º Las exigencias concretas que la identidad católica lleva consigo para la comunidad universitaria, salvando los derechos y obligaciones expresados en el nº 27 de la Primera Parte, así como en las Normas Generales de la ECE, concretamente en el art 2, parágrafos 4 y 5 (influencia de la enseñanza y disciplina católica en las actividades de la universidad, respetando la libertad de conciencia; presencia de esta identidad en los actos oficiales; libertad de enseñanza e investigación según los principios y métodos propios de cada disciplina respetando los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común). En el art. 4 parágrafos 2, 3 y 4 (relativos a los profesores y personal administrativo) se urge la necesidad de respetar la doctrina y moral católicas, por parte de los miembros de otras Iglesias o religiones o no creyentes, y debe ofrecerse una educación de los

grafos 2 y 3 del art. 3 de la ECE, que coinciden con la previsión del art. 3§1, 2º y 3º del Decreto, deberán presentar a la autoridad eclesiástica a la que soliciten su aprobación o reconocimiento, un dictamen del organismo competente de la Conferencia Episcopal sobre la conformidad con las normas de dicho Decreto General. Respecto a las creadas por persona jurídica eclesiástica privada o por los fieles laicos, OTADUY indica que será necesario constituir algún tipo de entidad civil que asegure la viabilidad del proyecto.

La responsabilidad de mantener y fortalecer la identidad católica de la universidad, según el art 4 de la ECE, compete a las autoridades de la universidad y a todos los miembros de la comunidad, lo que exige la contratación de personal administrativo y profesores adecuados. Estos últimos deberán destacar por su calidad y respeto a la doctrina católica, en conformidad con el c. 810, esto es, deberán destacar no solo por su idoneidad científica y pedagógica sino también por la rectitud de su doctrina e integridad de vida. Los profesores católicos deben acoger fielmente esta doctrina en su investigación y enseñanza, y en particular los teólogos –ya que el c. 811§1 prescribe la existencia de una Facultad, Instituto o Cátedra para la enseñanza de la teología en las universidades católicas– deben ser fieles al Magisterio de la Iglesia, conscientes de cumplir un mandato –en conformidad con el c. 812– recibido de ella. Y los demás no católicos, tienen que ser informados de la identidad católica de la institución y respetar la doctrina y moral católica. Debe evitarse que los profesores no católicos constituyan un componente mayoritario en el total de la institución. A los estudiantes se les debe formar en los principios morales y religiosos con el estudio de la doctrina social de la Iglesia (art. 4§5). El Decreto General de la Conferencia Episcopal reproduce estos arts. de la ECE en su artículo 7.

La autoridad eclesiástica tiene facultades de control sobre estas Universidades católicas. Así, el obispo según el art. 5§2 ECE tiene la responsabilidad de promover la buena marcha de las Universidades católicas –en concurrencia con la Conferencia Episcopal, según el c. 810§2– y el deber de vigilar para mantener y fortalecer su carácter católico, así como tomar las medidas necesarias para resolver los problemas que pudieran

estudiantes en los principios morales y religiosos con el estudio de la doctrina social de la Iglesia. Puede verse este Decreto en: http://conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/jsp/system/win_main.jsp (consulta 20.9.2016).

surgir sobre ello, de acuerdo con las autoridades académicas competentes y conforme a los procedimientos establecidos en los estatutos (para el caso de las Universidades referidas en los parágrafos 1 y 2 del art. 3) y si fuera necesario, con la ayuda de la Santa Sede. En el caso de las erigidas por otras personas eclesiásticas o laicos, será determinado por la Conferencia Episcopal u otra asamblea de la jerarquía católica. El Decreto General de la Conferencia Episcopal española de 11 de febrero de 1995, ha concretado el procedimiento a seguir en estos casos, en su art. 8 y distingue entre las Universidades canónicamente erigidas por la Autoridad eclesiástica o creadas por una persona jurídica eclesiástica pública (en los que remite a los Estatutos) y las creadas por personas jurídicas eclesiásticas privadas y por los fieles laicos.

Respecto a la pastoral universitaria, el art. 6 de la ECE establece que la Universidad católica debe promover la atención pastoral de los miembros de la comunidad universitaria, nombrando para ello un número suficiente de sacerdotes, religiosos/as y laicos, que han de desarrollar su labor en armonía y colaboración con la pastoral de la Iglesia particular y bajo la guía o aprobación del obispo diocesano, lo cual está en concordancia con el c. 813 del CIC que prevé incluso la erección de una parroquia universitaria. El Decreto General de la Conferencia Episcopal regula esta cuestión en su art. 11.

En cuanto a las Universidades *reapse caholicae*, o de hecho, aludidas en el c. 808, creemos que están reconocidas en el art. 2 de la ECE, que hace referencia a ellas cuando afirma que toda universidad católica debe dar razón de su propia identidad católica o con una declaración de su propia misión o con otro documento público adecuado. Por ello, como señala Otaduy, hará suyos los elementos sustantivos que determinan la naturaleza de la Universidad Católica: la inspiración y la realización de la investigación, la enseñanza y todas las demás actividades según los ideales, principios y actitudes católicos; provisión de los medios necesarios para conservar la identidad; influjo en las actividades de la Universidad; conformidad con la identidad católica de todo acto oficial de la universidad; el respeto de la libertad de conciencia de cada persona; garantía de la libertad de investigación y enseñanza según los principios y métodos propios de cada disciplina salvaguardando los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad

y del bien común³⁰. Estas Universidades puede que no se denominen católicas, ni tienen la obligación de asumir formalmente las normas generales de la Constitución Apostólica ECE. Al carecer de un vínculo institucional, no están obligadas a la aprobación de sus estatutos ni a la emisión de informes a la autoridad eclesiástica ni están sujetas a los procedimientos legales de intervención de la autoridad eclesiástica para la solución de conflictos en su seno. El Decreto de la CEE no las menciona.

Finalmente, solo indicar que el Decreto General de la Conferencia Episcopal recuerda perfectamente en su Preámbulo que ya existían cuatro Universidades en España que tenían la consideración de católicas antes de promulgarse la Constitución Apostólica ECE y el mismo Decreto General: Comillas, Salamanca, Deusto y Navarra y que, en aplicación del Convenio de 5 de abril de 1962 sobre Universidades de la Iglesia –y anteriormente por el Convenio suscrito con la Santa Sede sobre Seminarios y Universidades eclesiásticas de 8 de diciembre de 1946 para el caso de Comillas y Salamanca– han ido obteniendo el reconocimiento civil de Facultades de estudios no eclesiásticos, por lo que su situación académica responde a uno de los tipos de Universidad Católica determinados en la Constitución Apostólica ECE. Las Facultades de Teología y Derecho Canónico que existen en ellas se rigen por la Constitución Apostólica *Sap. Ch.* Solo el resto de sus Facultades de estudios civiles de las actuales Universidades de la Iglesia se rigen por la Constitución Apostólica ECE.

Consultadas las páginas web respectivas, en la actualidad, en España, además de las Universidades arriba mencionadas, se han erigido después de 1979 las siguientes con denominación «Católica» que imparten titulaciones civiles:

- Universidad Católica de Santa Teresa (Ávila)³¹.

³⁰ J. OTADUY, art., cit. p. 43930

³¹ Por Decreto 117/1998 de 18 de junio (BO. Castilla y León 23 junio 1998, núm. 117, [pág. 5726]) la Consejería de Educación y Cultura de Castilla y León, reconoce la capacidad de la Iglesia para crear sus Universidades, sin necesidad de que se apruebe una ley estatal o autonómica para su creación o reconocimiento. Y con el Decreto núm. 105/1999, de 12 de mayo (BO. Castilla y León 19 mayo 1999, núm. 94, [pág. 5386] de la Consejería de Educación y Cultura, se permite la puesta en funcionamiento. En el Preámbulo de ambas se recoge que con fecha 24 de agosto de 1996, el Obispo de Ávila emite el Decreto de Constitución de la Universidad Católica «Santa Teresa de Jesús», al amparo de la Constitución Apostólica «*Ex corde Ecclesiae*» y del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española para su aplicación en España de 11 de febrero de 1995.

- Universidad Católica San Antonio (Murcia)³².
- Universidad Católica San Vicente Mártir (Valencia)³³.

Las Universidades que, al describir su identidad, se definen como católicas, o de inspiración cristiana o sin tener la denominación «católica», han sido erigidas por personas jurídicas eclesiales o civiles, son: Universidad San Pablo (CEU), Universidad Cardenal Herrera (CEU), Universidad Abat Oliba (CEU-Barcelona), Universidad Ramón Llull,

³² Por Decreto núm. 32/1999, de 26 de mayo de la Consejería de Cultura y Educación (BO. Región de Murcia 4 junio 1999, núm. 127, [pág. 7003] se reconoce, en su Preámbulo, que el Obispo de Cartagena dictó el Decreto de Erección de la Universidad Católica «San Antonio», de Murcia, con fecha 13 de noviembre de 1996, al amparo de la Constitución Apostólica «Ex corde Ecclesiae» y del Decreto General de la Conferencia Episcopal Española para su aplicación en España, de 11 de febrero de 1995, sin que exista necesidad de aprobar por Ley Estatal o Autonómica el reconocimiento de la Universidad. Verificado por la Dirección General de Universidades e Investigación el cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Iglesia Católica y una vez homologados los títulos por el Gobierno mediante Real Decreto 235/2000, de 18 de febrero (BOE núm. 56, de 6 de marzo), se procede autorizar, con efectos desde su impartición, la puesta en funcionamiento de determinadas enseñanzas en la Universidad Católica San Antonio de Murcia.

³³ Por Decreto núm. 53/2004, de 16 de abril (DO. Generalitat Valenciana 19 abril 2004, núm. 4734, [pág. 9298] de la Conselleria de Cultura, Educación y Deporte, se reconoce la Universidad. En el Preámbulo se indica: Mediante escritura pública otorgada el 20 de enero de 2004 ante el notario de Valencia [...], con el número 268 de su protocolo, se hace constar la erección canónica, por el Arzobispado de Valencia, de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, con la forma jurídica de fundación canónica autónoma, por transformación de la Fundación Agrupación Edetania, inscrita en la Sección Especial del Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia bajo el número 193-SE/F. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, las universidades de la iglesia católica quedan sometidas a lo previsto en dicha Ley para las Universidades privadas, a excepción de la necesidad de ley de reconocimiento. El Consejo Valenciano de Universidades, en su sesión de 25 de marzo de 2004, tuvo conocimiento de la propuesta de reconocimiento de la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de la Generalitat, de Creación del Consejo Valenciano de Universidades y de la Comisión Valenciana de Acreditación y Evaluación de la Calidad en el Sistema Universitario Valenciano. A partir de esta norma, se autoriza a impartir las enseñanzas que se relacionan en el art. 2, y la Universidad viene obligada a someter al control del Consell las normas de organización y funcionamiento (art. 4), a someterse al control de la ANECA y a presentar anualmente una memoria de investigación y docencia (art. 5)

Universidad Francisco de Vitoria, Universidad Loyola Andalucía, Universidad San Jorge³⁴.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONCORDADA³⁵

3.1 EL ACUERDO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1946 Y EL CONCORDATO DE 27 DE AGOSTO DE 1953

El Acuerdo sobre Universidades y estudios eclesiásticos, firmado el 8 de diciembre de 1946 entre la Santa Sede y el Gobierno español, reconoce los estudios eclesiásticos en su artículo 6³⁶, previendo algunos beneficios de carácter económico (dotaciones presupuestarias), de las únicas Universidades Pontificias existentes en dicha fecha (la de Salamanca y Comillas –que reconoce explícitamente–), pero sin otorgar plenos efectos civiles a los títulos que en dichas Facultades se pudieran obtener³⁷.

El Concordato de 27 de agosto de 1953 reguló en su art. XXX las Universidades eclesiásticas y los Seminarios, que ya habían sido objeto del Acuerdo citado anteriormente, que se mantuvo como anejo V del Concordato, incorporado a este artículo XXX. Y en el apartado 2 de ese artículo se reconocían los efectos civiles: «*los grados mayores de ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o seglares por las Facultades aprobadas por la Santa Sede serán reconocidos, a todos los efectos, por el Estado español*». Pero esos efectos civiles, según indica García Hervás³⁸, solo se

³⁴ Puede verse las mismas en las siguientes páginas web: <https://www.ucavila.es>; <http://www.ucam.edu>; <http://www.ucv.es>; <http://www.uspceu.com/es/home.php>; <http://www.uaoc.eu.es>; <http://www.url.edu.es>; <http://www.ufv.es/inicio>; <http://www.uloyola.es/web/guest/inicio>; <http://www.usj.es/> (24.08.2015)

³⁵ Sobre la evolución del régimen docente concordado en España, véase, J. L. SANTOS, «Evolución del régimen docente concordado en España» en *Ius Canonicum* 15 (1975) 311-330.

³⁶ El último párrafo establece que: «*los alumnos de los Seminarios que, además del Curso Clásico (cinco años), hubieran aprobado el Curso Filosófico (tres años) quedarán habilitados legalmente para sufrir las pruebas finales establecidas para la obtención del título de Bachiller*».

³⁷ Véase dicho acuerdo en la Revista Española de Derecho canónico (REDC), 2 (1947) pp. 79-86 y un estudio sobre el mismo en L. PÉREZ MIER, *El convenio español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos*: REDC 2 (1947) 87-152.

³⁸ D. GARCÍA HERVÁS, *Reconocimiento civil de títulos y estudios eclesiásticos (comentario al Real Decreto 3/1995, de 13 de enero)*: *Ius Canonicum* 71 (1996) 223-223.

rían parciales pues solo admitía la posibilidad de convalidar en centros de estudios civiles algunas disciplinas previamente cursadas en centros eclesiásticos y permitía la enseñanza de disciplinas correspondientes al sector de Letras de centros de enseñanza dependientes de la Iglesia ya que, en el apartado 3 de dicho artículo se establecía: «*Dichos grados mayores en ciencias eclesiásticas serán considerados título suficiente para la enseñanza, en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de enseñanza media dependientes de la autoridad eclesiástica*». En efecto, el Decreto de 6 de octubre de 1954³⁹, en desarrollo del art. 30.2 y por la obligación asumida en el art. 36 del Concordato –según indica en la introducción–, establecía:

Art. 1. «*De conformidad con lo establecido en el Concordato, art. 30.2, los titulados, clérigos o seglares, con grados mayores en ciencias eclesiásticas, conferidos por Facultades aprobadas por la Santa Sede, podrán matricularse directamente en el primer curso académico de las Facultades de las Universidades civiles, considerándoseles convalidados los estudios, títulos y pruebas de carácter previo*».

Art. 2. «*La convalidación de estudios parciales o totales realizados en dichas Facultades eclesiásticas, podrá ser obtenida al amparo de lo dispuesto en el decreto de 7 de octubre de 1939⁴⁰, previo dictamen, con carácter informativo, del Consejo Nacional de Educación*».

Es decir, remitía a la regulación de la convalidación en España de los títulos académicos y de los estudios parciales de cualquier grado de enseñanza efectuados en establecimientos docentes oficiales de países extranjeros. Y admitía, en el art. 3, la posibilidad de convalidación de estudios de ciudadanos extranjeros que hubieran obtenido grados o realizado estudios en Facultades eclesiásticas canónicamente erigidas por la Santa Sede, si bien la validez profesional de estos títulos estarían sometidos a lo que se estipulase en los convenios con las naciones a las que pertenezcan. Posteriormente, se dictaron diversas órdenes ministeriales que puntualizaron determinados supuestos de convalidación parcial⁴¹.

Cita en su afirmación a ILLANES, *Teología y Facultades de Teología*, Pamplona 1991, 248.

³⁹ BOE 27.10.1954.

⁴⁰ BOE 14.11.1939.

⁴¹ O. M. de 3 de junio de 1955 (BOE 7.7.1955) y de 27 de enero de 1956 (BOE 8.2.1956).

Sin embargo, no reguló de manera específica el régimen de las Universidades católicas, si bien estaban comprendidas en el art. XXXI, que dispuso: «1. La Iglesia podrá libremente ejercer el derecho que le compete, según el can. 1375 del Código de Derecho Canónico, de organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier orden y grado, incluso para seglares. En lo que se refiere a las disposiciones relativas al reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que en ellas se realicen, el Estado procederá de acuerdo con la competente Autoridad Eclesiástica; 2. La Iglesia podrá fundar colegios mayores o residencias, adscritos a los respectivos distritos universitarios, los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones»⁴².

Como señala López Alarcón, tras la creación de la Universidad de Navarra por la Santa Sede el 6 de agosto de 1960, se exigió por ésta el reconocimiento de efectos civiles de los estudios cursados en dicha Universidad, en virtud del segundo inciso del art. XXXI.1, lo que condujo a la firma del Convenio de 5 de abril de 1962⁴³.

3.2. EL CONVENIO DE 5 DE ABRIL DE 1962

Este Convenio denomina Universidades de la Iglesia a las erigidas por la Santa Sede en España (art. 3) y pretende regular los efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesíásticas de las Facultades y Escuelas Superiores de las mismas ya establecidos oficialmente en el territorio nacional, dentro de la misma provincia eclesíástica (Arzobispado) que su sede central y que estén en funcionamiento. El reconocimiento de efectos civiles solo podía efectuarse respecto a Facultades que el Estado español tuviera establecidas en sus propias Universidades o de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica que también existiesen oficialmente en España. Para la creación de nueva Universidad, o una nueva Facultad o Escuela Técnica Superior dentro de una Universidad ya existente, en la misma provincia civil donde ya existan otros Centros estatales análogos, el Convenio requiere previo acuerdo con el Gobierno español (art. 4).

⁴² Para un estudio completo sobre el Concordato de 1953, véase E. REGATILLO, S.J., *El Concordato de 1953*, Sal Térrea, Santander 1961.

⁴³ M. LÓPEZ ALARCÓN, art. cit., 421.

Sin embargo, como dice Maldonado⁴⁴, este acuerdo regula no solo los efectos civiles de los estudios, sino el régimen de las Universidades de la Iglesia. Como requisitos necesarios se exigía el previo reconocimiento del Centro y que los estudiantes fuesen de nacionalidad española (art. 5, párrafo primero) En los arts. 5, 6 y 7 siguientes, regula los requisitos, las características y circunstancias que deben cumplir las Universidades para la concesión de los efectos civiles, que han sido llamadas por la doctrina tipos A, B y C⁴⁵.

⁴⁴ Véase J. MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *El convenio de 5 de abril de 1962*: Revista Española de Derecho Canónico 18 (1963) 137 y ss. Véase también, A. FUENMAYOR, *El Convenio entre la S. Sede y España sobre Universidades de Estudios Civiles*, Edc. Universidad de Navarra. Pamplona 1966. Y también, C. CORRAL SALVADOR, *Estatuto jurídico actual de las Universidades de la Iglesia*, Revista CONFER 2 (1963) 337-356.

⁴⁵ Para las primeras y segundas de ellas se exigía (art. 5 y 6):

1. Que en la selección y tiempo de escolaridad de los alumnos se cumpla con lo que la legislación española exige para las Facultades universitarias o Escuelas Técnicas Superiores civiles en España.

2. Que los planes de estudio de cada Facultad o Escuela Técnica Superior sean iguales a los de los Centros oficiales del Estado.

3. Que las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados sean las mismas que en las Universidades y Escuelas Técnicas del Estado.

4. Que en la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Universidad de la Iglesia de que se trate, la plantilla de Catedráticos sea igual a la de los Centros civiles correspondientes y esté ocupada efectivamente, al menos en sus tres cuartas partes, por profesores que tengan el título civil de Catedrático numerario de Universidad de la respectiva asignatura. Las cátedras que constituyen el resto de la plantilla, no ocupadas por Catedráticos numerarios del Escalafón del Estado debían estar desempeñadas por Profesores que hayan recibido del Ministerio de Educación Nacional una habilitación especial. Sin embargo, se concedía un plazo de cinco cursos académicos para que progresivamente se fuera cumpliendo esta exigencia. Este requisito era suavizado para las Universidades tipo B (art. 6), en cuyo caso, los alumnos debían acreditar, al final de los estudios, que poseían una formación y capacidad no inferior a la que se exigía en los Centros oficiales para el título de que se trate, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, que se verificaría de modo igual a las que se mencionaban en el artículo 20 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española para las Facultades universitarias y el artículo 16 de la Ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que sería juzgada por un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un Presidente, que debía tener título de rango igual a los Catedráticos numerarios de los Centros; dos vocales, Catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se tratase; y dos vocales Profesores numerarios de la

Finalmente, el Convenio admite la aplicación a los estudiantes extranjeros de las Universidades de la Iglesia, del mismo régimen que prevén las leyes y los correspondientes acuerdos internacionales en materia de convalidación de estudios (art. 10).

3.3 EL ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA SANTA SEDE SOBRE ENSEÑANZA Y ASUNTOS CULTURALES DE 3 DE ENERO DE 1979 (AE)⁴⁶

El 3 de Enero de 1979, el Gobierno español y la Santa Sede, suscriben el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, con el que se prosigue la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976 ya que, como dice la introducción al mismo, el Estado español concede importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza, dentro del reconocimiento internacional al derecho fundamental a la educación religiosa y a la misión educativa de la Iglesia, pero evitando cualquier discriminación de los ciudadanos en materia religiosa o una situación privilegiada para la Iglesia. En definitiva, en esta introducción está también reconocido el derecho de toda persona, física o jurídica, a la creación de centros docentes de enseñanza superior de titularidad no estatal, en conformidad con el art. 27,6 de la CE.

El acuerdo dedica los artículos X a XIII, el XVII y la Disposición transitoria primera y segunda a los estudios universitarios.

En el artículo X se menciona a las Universidades, Colegios Universitarios, Escuelas universitarias y otros Centros universitarios que se

Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia. La regulación de esta prueba de conjunto se llevó a efecto mediante Decreto 594/1964 de 5 de marzo (BOE 16.3.1964).

5. Que el Rector de la Universidad sea de nacionalidad española.

6. Que el régimen de protección escolar sea el mismo de la Universidad oficial.

7. Que el régimen corporativo estudiantil sea el mismo que se aplica a los estudiantes universitarios del Estado.

Estos siete requisitos no eran exigidos en las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia tipo C (art. 7), pero en este caso, deberían estar adscritos a una Universidad civil y los alumnos debían rendir ante dicha Universidad todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se establecieran en los planes y Reglamentos de las respectivas Facultades o Escuelas Técnicas civiles, así como pagar las mismas tasas académicas y administrativas que los alumnos oficiales de las Universidades del Estado (art. 11).

⁴⁶ Instrumento de ratificación en BOE núm. 300, de 15 de diciembre de 1979.

establezcan en el futuro por la Iglesia Católica, ordenando que se deben acomodar a la legislación que se promulgue con carácter general, en cuanto al modo de ejercer estas actividades. Para el reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento. Así mismo, se reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor del Acuerdo, cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII.2, en el que se garantizan los derechos adquiridos de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del Acuerdo, si bien éstas podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre Universidades no estatales. Las Universidades de la Iglesia ya establecidas a dicha fecha, eran las Pontificias de Salamanca y Comillas, y las Universidades de Deusto y Navarra, a las que se le reconocen los derechos adquiridos en cuanto a su régimen jurídico. No obstante, la disposición transitoria primera establece que: *«El reconocimiento a efectos civiles de los estudios que se cursen en las Universidades de la Iglesia actualmente existentes seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente, hasta el momento en que, para cada Centro o carrera, se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las Universidades del Estado o de los entes públicos»*. Es decir, el Acuerdo determina que la norma por la que se rigen, Convenio de 1962, es transitoria, mientras no exista una legislación estatal aplicable para las Universidades que no son públicas.⁴⁷

Así mismo, en cuanto a los estudios eclesiásticos, el artículo XI reconoce a la Iglesia Católica, su autonomía para establecer Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seculares, a tenor de su propio derecho. En este caso se utiliza también la expresión

⁴⁷ Ahora bien, como se preguntaba Valero Agúndez, el régimen de reconocimiento derivado de la aplicación transitoria de la normativa ¿es también un régimen transitorio, es decir, un régimen que dura solamente mientras no sea sustituido por el que deriva de la aplicación de la legislación general? El autor estima que sí y que los derechos adquiridos son todos y solo aquellos que lo hayan sido antes de la entrada en vigor del Acuerdo. Cfr. U. VALERO AGÚNDEZ, *Universidades de la Iglesia*, en C. CORRAL – L. ECHEVERRÍA (Dir.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, 512-513.

«convalidación», cuando indica que será objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado, la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos Centros superiores. Además, añade que, en tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema. También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seglares en las Facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Respecto al art. XII, que posibilita que las Universidades del Estado, previo acuerdo con la autoridad competente de la Iglesia, establezcan centros de estudios superiores de Teología católica, en concordancia con el art. V sobre posible organización de cursos voluntarios de enseñanzas religiosas y otras actividades religiosas, como indica Santos⁴⁸, poco se ha llevado a efecto. No entramos en este tema por entender que es ajeno al objeto de este artículo.

A partir, por tanto, de este Acuerdo, que deroga los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del hasta entonces vigente Concordato de 27 de agosto de 1953, van a existir tres regulaciones estatales distintas para las Universidades de la Iglesia:

- a) Las que se someten al Convenio de 1962 por reconocérseles derechos adquiridos en cuanto a su régimen jurídico: Comillas, erigida canónicamente por la Santa Sede como Universidad Pontificia en 1904, con las Facultades eclesiásticas de Teología, Derecho Canónico y Filosofía, única Universidad Pontificia existente en España tras la Constitución Apostólica *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931, hasta que la Santa Sede restauró la Universidad Pontificia de Salamanca, en 1940, que contaba con las Facultades Eclesiásticas de Teología y Derecho Canónico; la Universidad de Navarra, erigida por la Santa Sede como Universidad de la Iglesia

⁴⁸ Véase, J. L. SANTOS, *Instituciones Teológicas en la Universidad según el Código canónico de 1983 y el Acuerdo español con la Santa Sede de 1979 sobre enseñanza y asuntos culturales*, en VV. AA. *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al Profesor López Alarcón*. Murcia 1987, 563-571.

en 1960; y la Universidad de Deusto, erigida canónicamente como Universidad de la Iglesia en 1963.

- b) Las Universidades católicas, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias y otros Centros Universitarios, que se establezcan en el futuro, se someterán a la legislación del Estado, en cuanto al modo de ejercer estas actividades, y en lo que se refiere al reconocimiento a efectos civiles de los estudios realizados en dichos Centros. En este sentido, Valero Agúndez, recién publicado el Acuerdo, distinguía ya entre establecimiento, funcionamiento y reconocimiento de sus estudios a efectos civiles. En cuanto al establecimiento presumía que no podía estar este derecho sujeto a limitaciones, restricciones o reglamentaciones acordadas, ni mucho menos dictadas unilateralmente por el Estado. Y en cuanto al funcionamiento y reconocimiento de estudios a efectos civiles, deseaba una regulación estatal general sobre el modo de ejercer actividades universitarias no estatales que permitiera a las Universidades que la Iglesia establezca en el futuro, funcionar con libertad, autonomía, dignidad y la fecundidad propias de la institución universitaria, estableciendo las condiciones mínimas que ha de reunir el profesorado para que los estudios cursados en ella puedan ser reconocidos a efectos civiles⁴⁹.

⁴⁹ U. VALERO AGÚNDEZ, loc. cit., 498-505. En 1998, López Alarcón se planteaba, con ocasión de comentar la creación de las Universidades Católicas Santa Teresa de Jesús, de Ávila y la de San Antonio, de Murcia y las dificultades generadas por ésta última Comunidad Autónoma para su implantación y reconocimiento –en base al art. 5.1 de la L. O de Reforma Universitaria de 25 de agosto de 1983–, que quizás el Estado español apelase a la aplicación de la cláusula *rebús sic stantibus* en la aplicación del AE por concurrir nuevas circunstancias muy cualificadas ya que cuando se suscribió este acuerdo, el régimen jurídico básico de las Universidades católicas estaba constituido por el CIC de 1917 con una restrictiva competencia constitutiva de las mismas, reservada a la Sede Apostólica, mientras que a partir del CIC de 1983 y sobre todo de la Constitución *Ex corde Ecclesiae*, la capacidad de fundación se generaliza a todas las personas físicas y jurídicas. En relación con la creación de estas Universidades al amparo del Acuerdo de Educación, el art. X ordena el sometimiento a la legislación del Estado en cuanto al «modo de ejercer sus actividades», pero, como señala este autor, la creación y el reconocimiento de Centros Universitarios corresponde a la Iglesia según sus propias normas al no ser trámite civil y esto mismo le permite comenzar a funcionar, lo que no puede prohibir el estado ya que son requisitos previos a la homologación. Otra cosa es el «modo de ejercicio de actividades» universitarias

- c) Las Universidades, Facultades, Institutos Superiores y otros Centros de Ciencias Eclesiásticas, que sean creadas a tenor del propio derecho de la Iglesia y para cuya convalidación de estudios y reconocimiento de los efectos civiles de los títulos otorgados por estos Centros superiores, se regulará de forma específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado⁵⁰.

Nos limitamos a esta última distinción en el apartado siguiente.

Recordamos, finalmente, que el art. XVI compromete a La Santa Sede y el Gobierno español a proceder de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del Acuerdo.

4. LA NORMATIVA ESTATAL APLICABLE A LAS UNIVERSIDADES ECLESIASTICAS: LOS RD 3/1995 DE 13 DE ENERO, RD 1619/2011 DE 14 DE NOVIEMBRE Y SUCESIVOS

4.1. EL RD 3/1995 DE 13 DE ENERO⁵¹

El primer Real Decreto que regula el reconocimiento de efectos civiles de los títulos otorgados en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, sitos en España o en el extranjero, así como la convalidación de estudios, es el RD 3/1995 de 13 de enero. En el preámbulo del mismo, se indica que el Real Decreto se dicta en aplicación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, y el compromiso asumido de regulación específica, de común acuerdo, entre las autoridades del Estado y de la Iglesia. Como señala García Hervás, a este acuerdo se llegó después de trece largos años de negociación entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la Conferencia Episcopal española⁵². Pues bien, teniendo en cuenta el contenido y duración de las enseñanzas realizadas en conformidad con la Constitución

para que los estudios y titulaciones profesionales produzcan efectos civiles, concepto jurídico indeterminado que nos introduce en un confuso terreno.

⁵⁰ Hasta entonces se habían convalidado estudios eclesiásticos de nivel universitario en virtud del Decreto de 6 de octubre de 1954, completado por las órdenes ministeriales de 9 de marzo y 3 de junio de 1955 y 27 de enero de 1956.

⁵¹ BOE 4 febrero 1995, núm. 30 [pg 3605].

⁵² D. GARCÍA HERVÁS, art. cit., 221.

Apostólica sobre Universidades y Facultades Eclesiásticas, de 15 de abril de 1979 (*Sapientia Christiana*) y demás normas de la Iglesia dictadas en desarrollo de la misma, el Estado español reconoce «efectos civiles» a los títulos eclesiásticos a los que hace referencia el art. 30 de la LRU, de 25 de agosto de 1983: Diplomado, Licenciado o Doctor, que facultarán como cualificación académica, social o profesional y para desempeñar determinados puestos de trabajo o incentivos por titulación universitarias, o cursar otras carreras en Universidades civiles. Así, se otorgan efectos civiles a los títulos de *Diplomatus*, *Baccalaureatus*, *Licenciatus* y *Doctor* que se relacionan en el anexo y que han sido conferidos por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia⁵³, entendiéndose como tal aquel en el que para el acceso a los correspondientes estudios se exija la superación del curso de orientación universitaria o nivel equivalente. Como señala este RD y destaca Blanca Lozano, este reconocimiento se otorga atendiendo al nivel, contenido y duración de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones eclesiásticas por lo que cualquier alteración de estos elementos habrá de ser comunicada por las autoridades de la Iglesia Católica al Ministerio de Educación y Ciencia y podrá determinar la revocación por el Gobierno de dicho

⁵³ *Equivalente a Diplomado* (apartado I del Anexo): *Diplomatus in Studiis Ecclesiasticis*, otorgado por Seminarios Mayores y Facultades eclesiásticas, considerándose equivalente también, el Ciclo de Estudios Superiores Eclesiásticos, de seis cursos, cursado en Seminarios Mayores, no afiliados a Facultad; y el Título de *Diplomatus in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades Eclesiásticas o Institutos «*ad instar Facultatis*»; *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis*. *Equivalentes a Licenciado* (apartado II del Anexo): el Bachillerato en Teología cursado en Facultades de Teología y Centros eclesiásticos afiliados a ellas, de cinco o seis cursos; *Licenciatus in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades Eclesiásticas o Institutos «*ad instar Facultatis*»; *Licenciatus in Iure Canonico*, previa obtención de una diplomatura universitaria, civil o eclesiástica; y el *Licenciatus in Theología*, por una Facultad Eclesiástica, con distintas especialidades aprobadas por la Santa Sede o, en algún caso, por Institutos «*ad instar Facultatis*»: *Licenciatus in Sacra Scriptura*, *Licenciatus in Sacra Liturgia*, *Licenciatus in Historia Ecclesiastica*, *Licenciatus in Archeologia Christiana*, *Licenciatus in Studiis Orientis Antiqui*, *Licenciatus in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus*, *Licenciatus in Iure Canónico Orientali*, *Licenciatus in Missiologia*, *Licenciatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis* (Licenciado en Música Sacra/Canto Gregoriano/Organo/Dirección coral). *Equivalentes a Doctorado* (apartado III del Anexo): *Doctor in Iure Canonico*, *Doctor in Theología* y en cada una de las especialidades indicadas en el apartado II del Anexo.

reconocimiento (disposición adicional primera)⁵⁴. También se indica (art. 1.1) que si los grados académicos se expresaren con denominaciones distintas, deberá acreditarse fehacientemente, por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España, su equivalencia con la establecida en la normativa de la Iglesia (Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*). Estoy de acuerdo con la Prof. García Hervás en que este Real Decreto no se refiere a una «homologación» de títulos eclesiásticos con otros estatales, sino sólo al mero reconocimiento de «efectos civiles genéricos», puesto que no se trata de equiparar un título académico obtenido en el extranjero con el correspondiente en España, entre otras cosas porque en los planes de estudio de las Universidades españolas de aquellos años, no existían ciencias de naturaleza teológica o canónica con los que pudieran ser homologados los títulos eclesiásticos⁵⁵.

Así mismo, se prevé la posibilidad de convalidación parcial de los estudios conducentes a la obtención de los títulos eclesiásticos, a los efectos de cursar en España estudios universitarios civiles, para la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, de acuerdo con los criterios generales que, previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, acuerde el Consejo de Universidades, según lo establecido en el art 32.1 de la L.O 11/1983, de 26 de agosto⁵⁶. Esta posibilidad de convalidación parcial también rige a la inversa, esto es, si se han iniciado estudios civiles en Centros Universitarios civiles españoles y se desean cursar estudios de Ciencias Eclesiásticas (art. 2).

En el art. 3, se establece el procedimiento de acreditación documental, mediante diligenciado por las competentes autoridades de la Iglesia Católica⁵⁷ y por el Ministerio de Educación y Ciencia.

⁵⁴ B. LOZANO, *El reconocimiento de efectos civiles a las titulaciones de ciencias eclesiásticas de nivel universitario (nota al Real Decreto 3/1995 de 13 de enero)*: *Ius Canonicum* 35 (1995) 533.

⁵⁵ *Ib*, 228.

⁵⁶ Art. 32.1: El Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en centros académicos españoles o extranjeros a efectos de la continuación de dichos estudios.

⁵⁷ La CEE hizo pública una Nota del Secretariado de la Comisión Episcopal de Seminarios y Universidades, para regular esta cuestión: Nota de 1-VII-1995, publicada en el Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española, n° 48, de 30.IX.1995, pp 153 y 154, cit. por D. GARCÍA HERVÁS, art. cit., 228.

La disposición adicional segunda prevé que las pruebas de acceso a la Universidad de los mayores de veinticinco años pueden realizarse en los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas. Y, finalmente, en cuanto a los títulos obtenidos por planes de estudios extinguidos, la disposición transitoria única establece que se reconocen efectos civiles a los títulos de Ciencias Eclesiásticas obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, también en los casos en los que no se exigiesen los estudios previos del curso de orientación universitaria o nivel equivalente, si bien a efectos de convalidación parcial, se exige haber superado el primer curso de Filosofía en un Centro Superior de Ciencias Eclesiásticas, para suplir con ello la falta de estudios previos al curso de orientación universitaria.

Como indica García Hervás, se exceptúan de la regulación de este Decreto, los estudios de Filosofía, Letras Clásicas, Pedagogía, Psicología, Sociología y Ciencias Políticas porque el reconocimiento de los plenos efectos civiles se seguía regulando por el Convenio de 5 de abril de 1962⁵⁸.

4.2. EL RD 1619/2011 DE 14 DE NOVIEMBRE⁵⁹

La L.O 4/2007 de 12 de abril (LOMLOU)⁶⁰ modificó la LOU 6/2001, estableciendo una nueva ordenación de las enseñanzas y títulos universitarios en España para armonizar la Universidad española con los sistemas educativos superiores en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), impulsado por la Unión Europea para modernizar las Universidades europeas «con el fin de convertirlas en agentes activos para la transformación de Europa en una economía plenamente integrada en la sociedad del conocimiento»⁶¹. A partir de entonces los títulos universitarios serán: Grado, Máster y Doctorado. Esta Ley fue

⁵⁸ D. GARCÍA HERVÁS, art. cit., 226.

⁵⁹ BOE 16 noviembre 2011 (pg 117995). Por RD 1633/2011 de 14 de noviembre, se establece también el régimen de equivalencias de títulos de nivel universitario impartidos en centros docentes dependientes de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (BOE de 16 de noviembre de 2011). Pero en este caso, las enseñanzas reconocidas deberán ser objeto de seguimiento y evaluación por la ANECA.

⁶⁰ BOE 13 abril 2007, núm. 89, [pág. 16241].

⁶¹ Ib. BOE 13 abril 2007, núm. 89 Preámbulo.

concretada en el RD 1393/2007 de 29 de octubre⁶², por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, modificado por el Real Decreto 861/2010 de 2 de julio⁶³, por el que se reconoce el principio constitucional de autonomía universitaria, de modo que los títulos son creados por las Universidades y sometidos al procedimiento de verificación académica ante el Consejo de Universidades y a la autorización de la Comunidad Autónoma correspondiente, requisitos éstos necesarios para que el Consejo de Ministros declare la oficialidad del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

Por su parte, la Santa Sede, como Estado integrante del Espacio Europeo de Educación Superior, al que se unió en la Cumbre de Berlín de 2003, como ya se indicó anteriormente, ha participado en el proceso de convergencia europea. Así, se ha adaptado, entre otros aspectos, al marco organizativo de sus enseñanzas superiores a fin de facilitar el reconocimiento de las mismas en el resto de los países del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la movilidad de sus estudiantes, dictando directrices específicas para las instituciones académicas a través de la Congregación para la Educación Católica.

En consonancia con lo anterior, ha implementado las exigencias derivadas de dicha adhesión tales como la adopción del Suplemento Europeo al Título y de los créditos europeos ECTS. Asimismo, ha promovido la creación de la Agencia para la Valoración y la Promoción de la Calidad de las Universidades y Facultades Eclesiásticas (AVEPRO) –el 19 de septiembre de 2007– que tiene por objeto garantizar la calidad de las enseñanzas de *Baccalaureatus*, *Licentiatatus* y *Doctor* que se imparten en los centros de la Iglesia Católica.

El RD 1619/2011 de 14 de noviembre, como indica en su Preámbulo, viene a adaptar lo dispuesto en el RD 3/1995, de 13 de enero, a la nueva estructura y ordenación de las enseñanzas universitarias españolas, contenida en el RD 1393/2007, estableciendo un nuevo régimen de equivalencias de los estudios y titulaciones de ciencias eclesiológicas de nivel universitario respecto a los títulos universitarios oficiales españoles (art. 1). Este RD 1619/2011 tiene un contenido muy similar al que deroga,

⁶² BOE 30 octubre 2007, núm. 260, [pág. 44037].

⁶³ BOE 3 julio 2010, núm. 161, [pág. 58454].

tanto en su Preámbulo como en su articulado, con las matizaciones que se dirán más adelante⁶⁴.

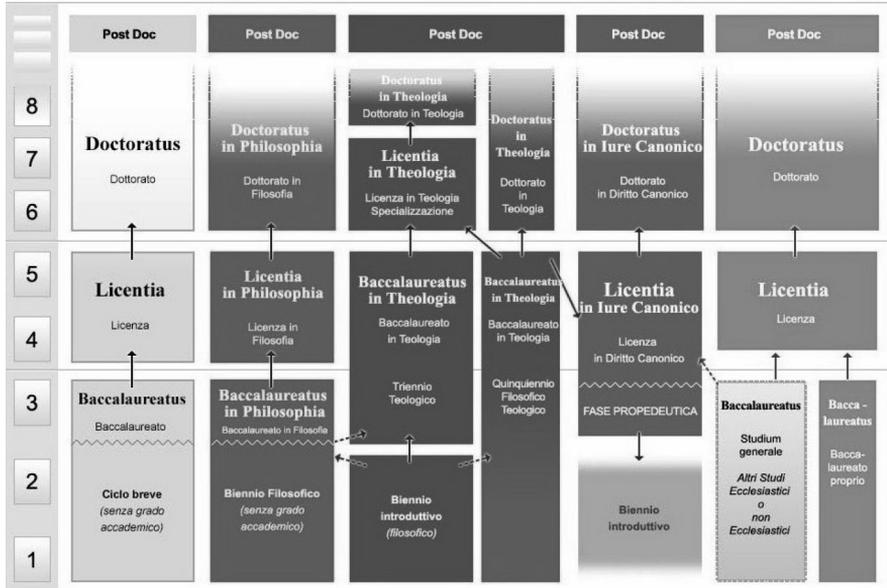
El ámbito de aplicación (art. 2) no solo se refiere a los títulos de la Iglesia que se relacionan en el Anexo I, otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica situados en España, sino también en el extranjero, siempre que cumplan el procedimiento y los requisitos que el propio RD establece.

Los arts. 3 y 5 disponen que se *reconocen efectos civiles a los títulos eclesiásticos superiores de Baccalaureatus, Licentiatus y Doctor* que se relacionan en el Anexo I, con las equivalencias estatales de Grado, Máster y Doctor respectivamente (según la estructura universitaria prevista en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.), conferidos por los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica, canónicamente erigidos o aprobados por la misma de acuerdo con las previsiones de la Santa Sede, contenidas en la Constitución Apostólica *Sapientia Christiana*, de 15 de abril de 1979 y la *Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas*, de 28 de junio de 2008, que regula la existencia, normas y desarrollo de los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas. Ahora bien, se determinan los créditos ECTS que debe contener cada titulación: *Baccalaureatus* requiere 240 ECTS; *Licentiatus* exige una formación adicional a la anterior de entre 60 y 120 créditos ECTS, debiendo acreditar en su conjunto al menos 300 créditos ECTS y deben haber sido expedidos por los Centros comprendidos en los Anexos I y II. Además, los títulos expedidos por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas, deberán ir acompañados por el correspondiente Suplemento europeo al título (SET), el cual contendrá

⁶⁴ Así, consta de 7 artículos (Objeto, Ámbito de aplicación, Reconocimiento de efectos civiles, Reconocimiento de estudios parciales, Requisitos para el reconocimiento de efectos civiles, Diligenciado de títulos y Procedimiento), cuatro disposiciones adicionales (Pruebas de acceso a los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia, Títulos que ya han obtenido el reconocimiento, Inscripción de Centros de la Iglesia en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), y Declaraciones de equivalencia anteriores), dos disposiciones transitorias (Solicitudes ya presentadas y Estudios anteriores), una disposición derogatoria del RD 3/1995 de 13 de enero, y cuatro disposiciones finales (Actualización de los Anexos, Habilitación para el desarrollo reglamentario, Título competencial y Entrada en vigor). Así mismo, incluye un Anexo con una relación de los títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles.

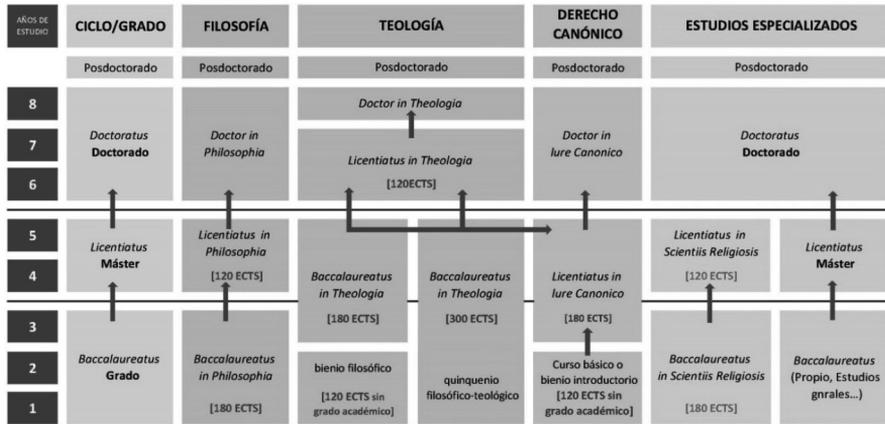
la información relativa al nivel y contenido de las enseñanzas cursadas, expresadas en el sistema de créditos ECTS.

Para facilitar la aplicación de las equivalencias, la Congregación para la Educación Católica de la Santa Sede ha publicado en su Web el marco nacional de cualificaciones siguiente⁶⁵:



Traducido al sistema español por la Universidad de Navarra, sería como sigue:

⁶⁵ Véase: www.educatio.va



En el Anexo I, el Decreto recoge una relación de *Títulos otorgados por Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas a los que se reconocen efectos civiles* y que permitirán que el titulado se inscriba en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales (RUCT) –art 7.7–, anexo que ha sido completado por el RD 477/2013 de 21 de junio⁶⁶ y la Orden ECD/699/2015 de 15 de abril⁶⁷. Estos títulos son los siguientes:

- I. *Los que equivalen al título universitario oficial de Graduado*⁶⁸.
- II. *Los que equivalen al título oficial de Máster Universitario*⁶⁹.

⁶⁶ BOE de 13 junio 2013, núm. 167 pg. 52156.

⁶⁷ BOE de 22 de abril de 2015, núm. 96, pg 34920.

⁶⁸ Título de *Baccalaureatus in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en dichas Facultades o en Centros Superiores afiliados a ellas; Título de *Baccalaureatus in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía; Título de *Baccalaureatus in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas; Título de *Baccalaureatus in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Literatura Cristiana y Clásica; Título de *Baccalaureatus in Historia, Archaeología et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas; Título de *Baccalaureatus in Musica Sacra/in Cantu Gregoriano/in Organo/in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale [ingeniería] et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione*, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

⁶⁹ Título de *Licentiatius in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología Católica (se especificará la especialización: Teología Sistemática, Sagrada Escritura,

III. *Los que equivalen al título universitario de Doctor o Doctora*⁷⁰.

Teología Moral, Teología Pastoral, Teología Espiritual...); Título de *Licentiatius in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía (se especificará la especialización: Filosofía Teorética, Filosofía Práctica, Filosofía Social...); Título de *Licentiatius in Iure Canonico* (cursado previa obtención de un título eclesiástico de *Baccalaureatus* o *Licentiatius* o de un título civil universitario de acuerdo con lo que determine la Iglesia Católica), otorgados por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Sacra Scriptura*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Licentiatius in Sacra Liturgia*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Historia Ecclesiastica*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Archeologia Christiana*, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Licentiatius in Studiis Orientis Antiqui*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Iure Canonico Orientali*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Missiologia*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Licentiatius in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo / in Directione Choralis*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Licentiatius in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por las Facultades de Literatura Cristiana y Clásica; Título de *Licentiatius in Scientiis Religiosis*, otorgado por Facultades de Teología Católica y cursado en los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas (se especificará la especialización: Enseñanza de la Religión Católica, Catequética, Pastoral de Juventud...); Título de *Licentiatius in Historia, Archaeologia et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas; Título de *Licentiatius in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale* [ingeniería] *et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione*, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

⁷⁰ Título de *Doctor in Theologia*, otorgado por Facultades de Teología católica; Título de *Doctor in Philosophia*, otorgado por Facultades Eclesiásticas de Filosofía; Título de *Doctor in Iure Canonico*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Sacra Scriptura*, otorgado por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Doctor in Sacra Liturgia*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Historia Ecclesiastica*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Archeologia Christiana*, otorgado por Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Doctor in Studiis Orientis Antiqui*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Studiis Ecclesiasticis Orientalibus*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Iure Canonico Orientali*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Missiologia*, otorgado por Facultades eclesiásticas; Título de *Doctor in Musica Sacra / in Cantu Gregoriano / in Organo*, otorgados por Facultades eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis»; Título de *Doctor in Litteratura Christiana et Classica*, otorgado por Facultades de Literatura Cristiana y Clásica; Título de *Doctor in Historia, Archaeologia et Artibus Christianis*, otorgado por las Facultades Eclesiásticas de Historia, Arqueología y Artes Cristianas; Título de *Doctor in Directione Choralis/in Disciplinis Musicae Sacrae/in Disciplina Machinale* [ingeniería]

Y en el Anexo II se relacionan las *Facultades de Ciencias Eclesiásticas de la Iglesia Católica en España* que serán inscritas en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) –disposición adicional tercera– distinguiendo las de Teología, las de Derecho Canónico, las de Filosofía y Otras facultades Eclesiásticas:

- I. *Facultades de Teología Católica* (10): 1. Facultad de Teología de Cataluña (Barcelona); 2. Facultad de Teología de Granada; 3. Facultad de Teología del Norte de España (sede de Burgos); Facultad de Teología del Norte de España (sede de Vitoria); 4. Facultad de Teología de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid); 5. Facultad de Teología «San Vicente Ferrer» (Valencia); 6. Facultad de Teología de la Universidad de Deusto (Bilbao); 7. Facultad de Teología de la Universidad de Navarra (Pamplona); 8. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid); 9. Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca; 10. Facultad de Teología «San Esteban» de los PP. Dominicos de Salamanca.
- II. *Facultades de Derecho Canónico* (5): 1. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid); 2. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra (Pamplona); 3. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid); 4. Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca; 5. Facultad de Derecho Canónico «San Vicente Mártir» de la Universidad Católica de Valencia «San Vicente Mártir».
- III. *Facultades de Filosofía Eclesiástica* (5): 1. Facultad de Filosofía de Cataluña (Barcelona); 2. Facultad de Filosofía de la Universidad Eclesiástica «San Dámaso» (Madrid); 3. Facultad Eclesiástica de Filosofía de la Universidad de Navarra (Pamplona); 4. Facultad de Filosofía Eclesiástica de la Universidad Pontificia «Comillas» (Madrid) en el marco de la «Facultad de Ciencias Humanas y Sociales»; 5. Facultad de Filosofía de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- IV. *Otras Facultades Eclesiásticas*: Facultad de Literatura Cristiana y Clásica «San Justino» de la Universidad Eclesiástica «San

et fabricatione Organi/in Technica et Didactica Canti Liturgici/in Sacra compositione, otorgados por Facultades Eclesiásticas o Institutos «ad instar Facultatis».

Dámaso» (Madrid); Facultad de Historia, Arqueología y Artes Cristianas «Antonio Gaudí» de Cataluña (Barcelona).

Igual que preveía el RD 3/1995, el art. 3.3 del RD 1691/2011 establece que en el supuesto de que los títulos eclesiásticos superiores *se expresen en el futuro con denominaciones diferentes*, deberá acreditarse por las autoridades competentes de la Iglesia Católica, su equivalencia con las denominaciones contenidas en el Anexo I, así como el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 5 (número de créditos ECTS para cada titulación)

Respecto al *reconocimiento de estudios parciales* y créditos superados en las titulaciones eclesiásticas a efectos de cursar en España estudios oficiales, el RD 1619/2011 ya no utiliza la expresión «convalidación» que utilizó el RD 3/1995, ni indica que se requerirá previo informe de las autoridades competentes de la Iglesia Católica, sino que remite directamente a la normativa vigente en materia de reconocimiento de títulos y estudios extranjeros a nivel universitario (art. 4).

También regula este RD 1619/2011 la *necesidad del previo diligenciado de los títulos por las autoridades competentes de la Iglesia Católica en España*⁷¹, mediante la certificación de autenticidad de los mismos (art. 6), y el procedimiento administrativo a seguir que se iniciará con una solicitud a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación (art 7). Las resoluciones de reconocimiento serán inscritas en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales⁷².

Las *Disposiciones Adicionales* prevén distintos supuestos: 1º) que la superación de las pruebas de acceso a los Centros Superiores de Ciencias Eclesiásticas solo surtirá efecto para el acceso a dichos Centros (DA primera); 2º) que los títulos que ya han obtenido el reconocimiento civil en base al RD 3/1995, de Diplomado, Licenciado y Doctor mantendrán, como no podía ser de otro modo, los efectos académicos y profesionales inherentes a dichos títulos (DA segunda); 3º) Que las Facultades de Ciencias Eclesiásticas del anexo II serán inscritas en el RUCT, de

⁷¹ En la Web de la Conferencia Episcopal se informa de los requisitos y documentos necesarios para presentar al solicitar el diligenciado: <<http://www.conferenciaepiscopal.es/index.php/titulos-homologacion.html>> (21.9.2015)

⁷² Regulado en RD 1002/2010 de 5 de agosto. BOE 6 agosto 2010, núm. 190 [pág. 68574]

conformidad con lo establecido en el art. 2 del RD 1509/2008⁷³ (DA tercera); 4º) y que el Ministerio de Educación adoptará las medidas necesarias para inscribir en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales las declaraciones de equivalencia acordadas bajo la vigencia del RD 3/1995 (DA cuarta).

La Disposición Transitoria primera da opción a los solicitantes de los efectos civiles de títulos de la Iglesia Católica ya presentadas, a continuar la tramitación por las normas del RD 3/1995, o a iniciar nueva solicitud. Y la DT segunda concede un plazo, que finaliza el 30 de septiembre de 2015 para el reconocimiento de efectos civiles del título español de Diplomado universitario, obtenido en conformidad con lo establecido en el RD 31/1995. Estas dos DT han sido derogadas por el RD 477/2013 de 21 de junio, y sustituida por una Disposición Transitoria Única, puesto que solo contemplaba el reconocimiento civil de los antiguos títulos eclesiásticos de *Diplomatus* y con un plazo de petición que finalizaba el 30 de septiembre de 2015. Pero no contemplaba el reconocimiento de los Títulos de *Baccalaureatus* y *Licenciatus* no adaptados al EEES y que, además, no satisfacían los requisitos formales del RD 1619/2011.

Este RD 477/2013 reconoce, en su Preámbulo, que hasta al menos el año 2017 habrá titulados que podrán egresar conforme a la anterior ordenación universitaria ya que la adaptación progresiva de los títulos eclesiásticos al EEES no culminaría hasta el curso 2012-2013 y los planes de estudios de *Baccalaureatus* y *Licenciatus* se organizan en cinco y siete cursos académicos respectivamente. Por dicha razón, respecto a los estudios anteriores, tanto completados, como en curso, permite la obtención del reconocimiento de efectos civiles respecto de los títulos españoles de Diplomado y Licenciado, en conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3/1995, otorgando un plazo de dos años desde el momento de la obtención del correspondiente título eclesiástico.

La última normativa del Estado en relación con esta materia, como se ha dicho más arriba, es la Orden 699/2015 de 15 de abril, que actualiza los Anexos I y II del RD 1619/2011, de 14 de noviembre, en virtud de la habilitación prevista en la Disposición Final primera del este RD

⁷³ BOE 25 septiembre 2008, núm. 232, [pág. 38854]. Según su art. 2.2., en su sección de Títulos hay cinco subsecciones: una para enseñanzas de Grado; otra para enseñanzas oficiales de Máster; una tercera para enseñanzas de Doctorado; la cuarta para títulos declarados equivalentes a grado y máster y, finalmente una quinta para títulos correspondientes a enseñanzas no oficiales.

que habilita al Ministro de Educación, Cultura y Deporte para modificar, corregir o actualizar sus anexos, consultado el Consejo de Universidades y la Conferencia General de Política Universitaria, oída la autoridad competente de la Iglesia Católica en España. Las novedades introducidas consistieron en añadir tres títulos más de *Baccalaureatus*, dos títulos más de *Licenciatus* equivalentes a Máster, y dos más de Doctor. Además, una Facultad más de Historia, Arqueología y Artes Cristianas «Antonio Gaudi» de Barcelona⁷⁴. Todas ellas ya han sido reflejadas anteriormente.

5. CONCLUSIONES, CUESTIONES CONFLICTIVAS Y PREVISIONES DE FUTURO

Tras este estudio, creemos que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

- 1) En relación a las Universidades de la Iglesia que imparten títulos Eclesiásticos, que se rige por la normativa canónica *Sapientia Christiana* y sus ordenaciones, el régimen de equivalencias de estos estudios y titulaciones de ciencias eclesiológicas con respecto a los títulos universitarios oficiales españoles, se rige por el RD 1619/2011, de 14 de noviembre, RD 477/2013, de 21 de junio, y Orden 699/2015, de 15 de abril.
- 2) Existen algunas cuestiones sin resolver o que, en la práctica llevada a efecto por la CEE para el diligenciado de títulos y el Ministerio de Educación para su reconocimiento, están creando problemas:
 - 2.1) La posible aplicación de la nueva normativa Universitaria (RD 43/2015, de 2 de febrero, art. 1,2 que modifica el art. 12 del RD 1393/2007 de 29 de octubre), que solo exige un mínimo de 180 créditos ECTS para el título de Graduado/a Universitaria, cuando antes exigía 240 créditos ECTS, según redacción que estuvo vigente desde el 31 de octubre de 2007 al 3 de febrero de 2015. Dice así la nueva redacción:

⁷⁴ Manifestamos aquí nuestra felicitación a Mon. Martínez Sistach por haber conseguido la aprobación por la Santa Sede de la Creación del Ateneo Universitario Sant Pacia, que agrupa a las tres facultades eclesiológicas de Barcelona.

«2. Los planes de estudios tendrán entre 180 y 240 créditos, que contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: Aspectos básicos de la rama de conocimiento, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Grado u otras actividades formativas.

En los casos en que una titulación de Grado tenga menos de 240 créditos, las Universidades, conforme a lo establecido en el artículo 17 del presente real decreto, arbitrarán mecanismos que complementen el número de créditos de Grado con el número de créditos de Máster, de manera que se garantice que la formación del Grado es generalista y los contenidos del Máster se orienten hacia una mayor especialización».

La Instrucción sobre los Institutos Superiores de Ciencias Religiosas de 2008, determina una estructura de estudios en los arts. 22 a 24. Será de cinco años de duración, en dos ciclos y 300 créditos en total: el primero de tres años, al final del cual se consigue el Grado de *Baccalaureatus* en Ciencias Religiosas, y el segundo ciclo, de dos años de duración, al final del cual se consigue la Licenciatura en Ciencias Religiosas. Usualmente, siguiendo la ordenación de las materias previstas en la Instrucción, en el primer ciclo se imparten 180 créditos ECTS (60 por año, según el criterio del EEES⁷⁵ al que también se somete la Santa Sede) y en el segundo ciclo 120 ECTS. Hasta ahora se ha venido exigiendo para la convalidación, conforme la previsión del RD 1619/2011, 240 créditos, lo que obligaba a cursar al menos un año más de los dos siguientes del segundo ciclo de Licenciatura, o una serie de asignaturas que permitiera completar el número de créditos. Ahora, tras la reforma, si la Iglesia no exige más de 180 ECTS para el *Baccalaureatus* y el Estado para los títulos oficiales tampoco, debería solicitarse al Estado que se convalidara directamente este primer ciclo por la titulación de Grado en Ciencias Religiosas. Quizás cuando se regule el SET de Doctorado, se admita, en alguna disposición adicional, los 180 ECTS para reconocer el *Baccalaureatus* en Ciencias Religiosas.

- 2.2) Hay que tener especialmente en cuenta que para el reconocimiento civil del Título de *Licentiatius in Iure Canonico*, «se debe acreditar haber obtenido previamente un título eclesiástico de *Baccalaureatus* o *Licentiatius* o un título civil universitario

⁷⁵ Véase la siguiente página Web: <<http://www.eees.es/es/eees>>

de acuerdo con lo que determine la Iglesia Católica». Recordemos que el Decreto de la Congregación para la Educación Católica de 12 de septiembre de 2002 por el que se modifica el art. 76 de Sap. Ch. y los arts. 56 y 57 de los Reglamentos, requiere un primer ciclo de cuatro semestres o dos años para los que no tienen una formación filosófico-teológica que deben dedicar al estudio de las instituciones de derecho canónico y a las disciplinas filosóficas-teológicas (antropología filosófica, metafísica, ética, introducción a la sagrada Escritura, teología fundamental, teología trinitaria, cristología, tratado sobre la gracias, eclesiología, teología sacramental general y especial, teología moral fundamental y especial), además de latín (art. 56.1 del Reglamento), si bien pueden ser admitidos directamente al segundo ciclo de *Licenciatus* los estudiantes que hayan completado el currículo filosófico-teológico en un seminario o en una Facultad teológica, a no ser que el decano considere necesario u oportuno exigir un curso previo de lengua latina o de instituciones de derecho canónico (art. 57 del Reglamento). Así mismo, quienes demuestren que ya han estudiado algunas materias del primer ciclo en una Facultad o instituto universitario idóneos, pueden ser dispensados de ellas. Es decir, nos podemos encontrar con situaciones particularmente comprometidas para el reconocimiento civil del título de *Licenciatus in Iure Canonico* si el bienio introductivo no tuviera 120 ECTS y fuera cursado por alguien que no tiene una titulación anterior sino que se incorpora directamente del bachillerato⁷⁶, o bien se les ha dispensado de cursar estas materias filosófico-teológicas porque han cursado las mismas en un Instituto de Ciencias Religiosas o en una Facultad de Teología, Seminario o Instituto Superior pero sin completar el mismo. En estos casos no obtendría los 300 ECTS necesarios para el reconocimiento del Título de *Licenciatus in Iure Canonico*. Si tienen estudios previos de naturaleza filosófico-teológica o han cursado algunas asignaturas de Ciencias

⁷⁶ O el título de estudio que se requiera para ser admitido en la Universidad civil de la propia nación o de la región donde está la Facultad (art. 32.1 Sap. Ch.).

Religiosas, la Universidad de origen debe certificar las asignaturas y créditos cursados.

- 2.3) Hay alguna Universidad Eclesiástica que imparte *Baccalaureatus* en Teología que no vincula el examen de síntesis que exige la Sap. Ch a la nota final. Lo mismo ocurre con el título de *Licenciatus*, cuando no incluyen la disertación escrita o el examen de síntesis en los créditos ECTS, de esta titulación. Conviene dejar bien cerrado el certificado de notas, afirmando que se han cursado todas las asignaturas conducentes a los títulos correspondientes. Como indica una nota de la Subcomisión Episcopal de Universidades de la CEE, de 22 de abril de 2015, el examen o trabajo de Síntesis habrá de constar en la certificación de notas. Si este examen o trabajo constituye la única actividad académica que el alumno cursó en la Facultad eclesiástica en España, deberá quedar acreditado mediante el correspondiente certificado emitido por dicha Facultad, que aportará el alumno para tramitar la eficacia civil de su título en España. Además, en los Suplementos Europeos al Título, deben constar todos los créditos y señalar qué créditos previos se exigen para la titulación.
- 2.4) Es fundamental hacer constar en el título original únicamente la designación canónica de los grados académicos (*Baccalaureatus*, *Licenciatus*, *Doctoratus*), ajustándolo a lo recogido en el Anexo del Real Decreto y evitando la traducción civil del título o la remisión a la legislación española. Además, debe ir acompañado del SET. En este sentido, la CEE también ha emitido una breve nota, facilitando el enlace Web⁷⁷, recordando que la normativa específica del Estado español en relación a las características del SET no es vinculante para los SET de la Santa Sede, ya que en este caso debe cumplir la normativa de la UE y por la que pueda emanar de la Congregación para la Educación Católica.

⁷⁷ <<http://www.educatio.va/content/cec/it/studi-superiori-della-santa-sede/diplo-ma-supplement.html>> (fecha consulta: 21.9.2015)